



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Homicidio criminis causae u homicidio en ocasión de robo. Aportes para una reforma del Código Penal en sus arts. 80 inc. 7 y 165

Alumno: Gonzalo Adrián Bustos

Carrera: Abogacía

Matrícula: VABG13857

25 de abril de 2018

Resumen

En el presente trabajo final de grado se analizan las figuras de homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo, desde los puntos de vista conceptual, legal, doctrinario y jurisprudencial, con vistas a delimitar similitudes y diferencias. El análisis pormenorizado responde a las recurrentes confusiones y superposiciones para aplicar una u otra figura. Aunque el planteamiento inicial de esta investigación apuntaba a la necesidad de unificación de ambas figuras en una nueva, se concluye que ambas figuras poseen una sanción específica puesto que responden a Códigos fuente de origen distinto y la presencia del elemento subjetivo en el homicidio *criminis causae* marca una diferencia sustancial con respecto al homicidio en ocasión de robo.

Palabras claves

DERECHO PENAL. HOMICIDIO *CRIMINIS CAUSAE*. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO. CARACTERES DISTINTIVOS. REFORMA CÓDIGO PENAL

Abstract

In the present final degree work, the figures of homicide *criminis causae* and homicide on the occasion of theft are analyzed, from the conceptual, legal, doctrinal and jurisprudential points of view, with a view to delimiting similarities and differences. The detailed analysis responds to recurring confusions and overlays to apply one or another figure. Although the initial approach of this research pointed to the need to unify both figures in a new one, it is concluded that both figures have a specific sanction since they respond to source codes of different origin and the presence of the subjective element in the homicide *criminis causae* make a substantial difference with respect to homicide on the occasion of theft.

Key Words

CRIMINAL LAW. *CRIMINIS CAUSAE*. HOMICIDE ON THE OCCASION OF THEFT. DISTINCTIVE CHARACTERS. CRIMINAL CODE REFORM

Índice

Introducción	6
Marco metodológico	8

Capítulo I:

Marco histórico de las figuras Homicidio *Criminis causae* y Homicidio con ocasión de robo

Introducción	11
1. Concepto del homicidio <i>Criminis causae</i>	11
1.2. Características del homicidio <i>Criminis causae</i>	12
1.2.1. Carácter subjetivo y conexión ideológica	12
1.2.2. Modos de comisión	14
1.3. Elementos del Tipo	16
1.3.1. Tipo objetivo	16
1.3.2. Tipo subjetivo	17
2. Homicidio en ocasión de robo. Características	20
2.1. Tipicidad	22
2.1.1. Tipo objetivo: el nexos causal entre dos acciones	22
2.1.2. Sujeto activo	23
2.1.3. Sujeto pasivo	23
2.2. Tipo subjetivo	24
Conclusiones parciales	25

Capítulo II:

Interpretaciones de la doctrina sobre ambas figuras

Introducción	28
1. Homicidio <i>Criminis causae</i> . Su evolución legislativa.	28
2. Homicidio en ocasión de robo. Su evolución legislativa.	30
3. Perspectivas doctrinarias sobre el homicidio agravado del art. 80 inc. 7	32
3.1. La preordenación de la acción	32

3.2. El dolo directo	33
3.3. El homicidio <i>Criminis causae</i> como figura distinta al concurso de delitos	34
4. Teorías acerca del homicidio en ocasión de robo	35
4.1. Perspectiva restrictiva: art. 165 como homicidios dolosos	35
4.2. Perspectiva intermedia: Art 165 como homicidios culposos	35
4.3. Perspectiva amplia: Art. 165 como homicidios culposos, preterintencionales y dolosos no preordenados	36
4.4. El problema de la tentativa	37
4.4.1. La relación con el art. 42	39
5. Perspectivas de la jurisprudencia	40
5.1 La inconstitucionalidad del homicidio <i>Criminis Causae</i>	41
Conclusiones parciales	42

Capítulo III:

Similitudes y diferencias entre homicidio *Criminis causae* y homicidio en ocasión de robo

Introducción	45
1. Diferencias	45
1.1. Carácter subjetivo	45
1.2. Fuente	47
1.3. Tipificación del delito de acuerdo con las posturas de doctrina	48
1.3.1 El componente subjetivo en los arts. 165 y 80 inc. 7	48
1.4. La cuestión del dolo	51
1.5. Interpretaciones de la jurisprudencia	52
Conclusiones parciales	54

Capítulo IV:

Los homicidios *Criminis causae* y en ocasión de robo en la Reforma del Código Penal

Introducción	57
--------------	----

1. Principales reformas del Anteproyecto del Código Penal	57
2. Propuesta de actualización de escalas penales en los delitos <i>Criminis Causae</i> y homicidio en ocasión de robo	60
3. Una nueva propuesta de reforma (2018)	64
Conclusiones parciales	65
Conclusiones finales	66
Referencias bibliográficas	71
1. Doctrina	71
2. Legislación	73
3. Jurisprudencia	73
4. Enlaces electrónicos	74

Introducción

La problemática de los homicidios en ocasión de robo es cada vez mayor en nuestro país, asociados a una tendencia de inseguridad creciente. Tanto desde el Estado –a través de diversas políticas- como desde el Derecho se elaboran diagnósticos y se presentan propuestas de índole diversa para menguar este flagelo. Sin embargo, los esfuerzos parecieran estériles puesto que es complejo hallar una solución para, al menos en el mediano plazo, revertir esta situación. En el marco de esa discusión, parte de la sociedad civil reclama un endurecimiento de las penas para los delitos, específicamente homicidios, cometidos en ocasión de robo.

Este contexto anima una investigación sobre un tema que resulta espinoso dentro del ámbito de aplicación del derecho como así también a la hora de legislar. En particular, analizar y revisar la penalidad en los casos en que durante un robo, una persona resulta muerta. En esta circunstancia, se sabe que la legislación establece diferencias en cuanto a la tipificación del delito y su punición.

En particular, estos delitos se encuentran delimitados y penados por los artículos 80 (inciso 7) y 165 del Código Penal, haciendo referencia uno al denominado homicidio *criminis causae* –un delito considerado complejo y caracterizado por una conexión ideológica subjetiva- y el otro, a los homicidios en ocasión de robo –un delito pluriofensivo, en el que la acción primigenia tiende al robo y no al homicidio-, es decir, que ambos delitos implican la conexión entre dos acciones, pero en el segundo caso, la muerte es una consecuencia accidental del robo. A partir de allí, se pueden detectar diferencias técnicas entre ambas figuras, que serán desarrolladas y analizadas en este trabajo, y que conforman el sustento desde el cual postular una posible reforma del Código Penal sobre la materia aquí tratada.

Ahora bien, ante el hipotético caso de que una persona ingrese a un domicilio con el fin de robar, portando un arma cargada y apta para el disparo, y que al ser sorprendido por la víctima en un intento de forcejear con al autor, a este último producto de ese forcejeo se le escapa un disparo, de lo que resulta la muerte de la

víctima, ¿esta circunstancia debe encuadrarse como un homicidio en ocasión de robo por el actuar de la víctima?

En efecto, la superposición entre ambas figuras ha sido motivo de amplia discusión en doctrina y jurisprudencia. Ello responde a que al hacer alusión al contenido subjetivo de la figuras, implica tomar en cuenta plurales modalidades psíquicas y así como también los elementos que configuran el tipo de cada uno de estos delitos.

Esta simultaneidad para legislar dos delitos que, en rigor, son distintos, ha dado lugar a posturas encontradas que impiden un consenso en doctrina y en jurisprudencia. En efecto, numerosos han sido los fallos y comentarios de doctrina que han intentado establecer diferencias con la mayor claridad posible. La mayor fuente de disenso entre los doctrinarios radica en el estudio del homicidio en ocasión de robo, qué delitos deben ser comprendidos según el artículo 165 y su correspondiente penalidad. Las dificultades para establecer una distinción entre ambos artículos se ha traducido en un alto número de fallos contradictorios. Problema que, según amplia doctrina, responde a la “convivencia forzada” (Varacalli y Santoianni, 2008, p. 151) de dos delitos, situación que en los respectivos códigos penales de fuente no se presenta, como se verá oportunamente.

Ello ha derivado en las conocidas dificultades para distinguir los casos en que el homicidio perpetrado con motivo o en ocasión de robo es un robo calificado, o bien, si corresponde encuadrarlo bajo el art. 80 inc. 7.

En función de ello, surge el interrogante respecto a la delimitación de las fronteras entre ambos delitos, en concreto si pueden ambas figuras complementarse de modo de plantear una reforma del Código penal en la que se unifiquen ambos tipos y sean, así, sancionados bajo la misma pena, y si es posible una reforma del Código Penal que unifique ambas figuras, y con ello, se eviten dilaciones al momento de juzgar este tipo de casos. Cuestión que emerge de relacionar la aplicación del Código Penal con la seguridad pública.

La hipótesis de partida postula que no obstante las aparentes similitudes de las figuras de homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo, estas

responden a fuentes diferentes y han sido concebidas por el legislador de modo distinto, de lo que surge una penalidad distinta en cada uno de los tipos, por lo que la unificación de las penas de ambas figuras no resulta viable en la proyectada reforma del Código Penal argentino.

El presente trabajo final de graduación se conforma por cuatro capítulos. El primero aporta un conceptual sobre estas figuras en la doctrina y en legislación argentina, así como un análisis crítico de los conceptos clave sobre la materia. Seguidamente, en el capítulo dos se presenta un marco histórico sobre la evolución de estos institutos en la legislación argentina, para, luego, desarrollar la discusión sobre las perspectivas doctrinarias y jurídicas de ambas figuras. Con base en esa reconstrucción, en el capítulo tres se identifican los puntos de similitud y diferencia entre ambas figuras, procurando siempre un cotejo con la jurisprudencia, ya fuera con *leading case* o con fallos actuales. En el último capítulo se procederá a un análisis del proyecto de reforma del Código Penal sobre la materia específica para conocer de qué modo recepta la problemática planteada y si es posible la modificación en las escalas penales de ambas figuras.

Marco metodológico

El enfoque metodológico de este trabajo es de tipo teórico descriptivo, pues se estudia el tema de la relación entre el homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo, mediante la caracterización y definición de rasgos generales y atributos de cada una de estas figuras.

Además, se adopta un enfoque cualitativo debido a que se buscarán y analizarán datos e informaciones sin medición numérica para reformular y/o afinar las preguntas iniciales de esta investigación.

En cuanto a las técnicas de recolección y análisis de datos, se recurrirá a la revisión documental de legislación, jurisprudencia y doctrina sobre los institutos en estudio, con el objetivo de establecer cuáles son los principios fundamentales que los originaron y su potencial reforma en el sistema penal argentino. La información

hallada será procesada e interpretada a la luz de las técnicas de análisis documental y de contenido.

Con respecto a la delimitación temporal que contextualiza esta investigación puede decirse que no existe un espacio temporal específicamente definido. Aún así, puede tomarse como punto de partida la sanción del Código Penal Argentino (1921) hasta la presentación del Anteproyecto de Reforma del Código Penal, del año 2014. De modo que el marco temporal es amplio y propende a un análisis lo más actualizado posible de los institutos en estudio.

Acerca de los niveles de análisis, la investigación comprenderá principalmente el estudio de legislación, jurisprudencia y doctrina nacional.

En efecto, la información es construida, a partir de la búsqueda, procesamiento e interpretación crítica de diversas fuentes, a saber:

- Primarias: fuentes de información directas u originarias, tales como legislación y jurisprudencia. En este caso se trabajará con la Constitución de la Nación Argentina, el Código Penal de la Nación y su Anteproyecto de Reforma, legislación y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de diferentes Tribunales, Cámaras y Juzgados Federales y Provinciales).
- Secundarias: son las que comentan y analizan las fuentes primarias de información. En tal sentido se recurrirá a la doctrina que ha marcado tendencias interpretativas sobre el tema –como los trabajos de Soler (1970), Creus (1998), Núñez (1999, 2007), Breglia Arias (2004, 2009) y Simaz (2013, 2014)-, así como también, comentarios sobre decisiones jurisprudenciales.
- Terciarias: se basan en las fuentes secundarias de información, tales como manuales de Derecho Penal comentado (Creus y Buompadre, 2007; Baigún y Zaffaroni, 2010; Buompadre, 2011).

Se procura así una confrontación entre la legislación, la doctrina y la jurisprudencia seleccionadas, para obtener conclusiones superadoras acerca del tema de estudio aquí propuesto.

Capítulo I:

Marco conceptual de las figuras de Homicidio *Criminis Causae* y Homicidio en ocasión de robo

Introducción

En este capítulo se realiza una presentación crítica de los principales conceptos que estructuran el problema de estudio, esto es, las nociones de homicidio *Criminis causae* y en ocasión de robo. Se profundizará sobre las características de cada uno así como los elementos que conforman cada tipo penal.

Se espera que la información aquí presentada funcionará luego como insumo para establecer diferencias y similitudes sobre ambas figuras.

1. Concepto del homicidio *Criminis causae*

Se entiende como tal al homicidio que guarda una conexión ideológica con otro delito. Se mata "para" o "por" otro delito. Es decir, que "...se agrava el homicidio con motivo de la flagrante intencionalidad de cometer el injusto y la presencia manifiesta del elemento cognitivo de criminalidad del acto por parte de su autor"(Breglia, 2004; Vidal Aurnague, 2005), de modo tal que el infractor es consciente que su acción atenta contra una norma punitiva, es decir, la intención expresa de cometer un injusto.

Es importante mencionar que la ley impone, entonces, un elemento subjetivo especial que lo sustenta sobre dos expresiones matar "para" preparar, facilitar, etc. o matar "por" no haber logrado el fin propuesto. Más adelante se hará alusión a esta distinción.

Con respecto a la conexión entre dos delitos, explican Núñez (1977) y Creus (1997, p. 32) que puede ser "final" o "impulsiva". El primer caso refiere a que otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar, es decir, que el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar el otro delito –como lo explicita la legislación vigente-, o bien, procurar la impunidad ya sea para el mismo agente o para otro que ha cometido un delito. Es lo que Soler identifica como "homicidio finalmente conexo" (Soler, p. 44), en el cual la intención psicológica del atacante tiende a otra cosa distinta, y en el intento por lograrlo la muerte resulta un medio necesario o simplemente conveniente. Cabe aclarar que, según la doctrina consultada, no es necesario que ese otro delito tenga principio de ejecución.

Mientras que la conexión entre ambos delitos puede caracterizarse como impulsiva—o según Soler (1970, p. 47) “homicidio causalmente conexo”— cuando el agente mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. Agrega Donna (2007, p. 50) que antes del homicidio se debe haber cometido o intentado otro delito, aunque esto puede ser entendido en el sentido técnico de una verdadera tentativa. La mayor pena existe por un mayor injusto por parte del autor que reacciona de modo intempestivo, debido a que, al no haber obtenido el resultado delictivo que ya se había propuesto, surge en él un sentimiento de fracaso o resentimiento, y es en ese momento que decide matar a su víctima.

La jurisprudencia se ha referido ampliamente a este tipo de conexión para fundamentar sentencias de homicidios *Criminis causae*. La diferencia entre matar “por” o “para” ha servido de fundamento a numerosos fallos sobre la materia.

El autor mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito en el que es el despecho o la rabia lo que mueve al agente a matar a causa de la frustración de sus designios, ocasionada por su propia torpeza, por la oposición de la víctima o por circunstancias extrañas a ambos. Objetivamente, es necesario que la acción que constituye el otro delito haya sido emprendida por el agente...¹

1.2. Características del homicidio *Criminis causae*

A continuación, se mencionan y explican los principales rasgos de esta figura.

1.2.1. Carácter subjetivo y conexión ideológica

Determinar que la esencia del homicidio *criminis causae* es subjetiva es “...hacer referencia a la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción de despecho que mueve al imputado”(Núñez, 1977, p. 51), por ello mismo es que no se admite el dolo eventual sino el directo. En efecto, se reconoce que la intención del individuo es concreta, matar a una víctima con la finalidad específica de preparar o facilitar un robo.

¹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “P., E. s/ recurso de casación. Causa 18493/2014”, 19-10-2015.

Esta conexión entre el homicidio y otro delito, caracterizada como “ideológica”, es lo que determina el agravamiento de la figura del homicidio, no bastando el concurso entre ambos hechos. Cuestión que ha sido sostenida por amplia doctrina y jurisprudencia. Esta es la conexión que ya se ha caracterizado como final (matar “para”) o causal (matar “por no haberlo logrado”). (Soler, 1970, p. 43)

Al respecto, la jurisprudencia entiende que

Quando el art. 80 inc. 7^a requiere que el homicidio haya sido cometido para preparar, consumir u ocultar otro delito o asegurar sus resultados o procurar la impunidad, está indirectamente exigiendo el dolo directo de la conducta homicida, puesto que para la configuración de la agravante resulta indispensable que aquellas finalidades se persigan con la fuerza del propósito y ello presupone que el medio que el autor juzga indispensable para alcanzarlas sea también buscado con dicha intensidad².

De acuerdo con D’Alessio (2004, p. 18) el fundamento de la agravante de este delito radica en “...la mayor criminalidad del ánimo homicida y la subestimación de la vida, cuestiones que se vislumbran en el accionar del agente”, quien despliega dos acciones conexas entre el homicidio y otro delito, de donde se desprende la conexión entre el homicidio cometido “para” y el homicidio cometido “por”, como se puntualizó en la definición. Cabe aclarar que el homicidio resulta agravado aunque el otro delito se cometa o vaya a ser cometido, como ya se mencionó.

De manera que lo que caracteriza este homicidio es la conexión ideológica de la muerte con la comisión, el resultado o los responsables de otro delito (D’Alessio, 2004, p. 21), es decir, que requiere dolo directo y la conexidad con otro delito, esto es, un nexo psicológico entre el homicidio y la otra figura (preordenación anticipada). Esto implica que el fin delictuoso funciona como motivo determinante del homicidio, lo requiere una decisión –hasta súbita– para la ejecución del hecho. En este caso, entonces, los factores externos y objetivos demuestran que el imputado

² Sala II, “Ortiz, Miguel Ángel s/ Recurso de Casación”, 4-7-2002.

pretende matar a la víctima para consumar el robo con total impunidad, sin perjuicio que coexista el impulso morboso del despecho.

Con respecto al dolo, se encuentra ampliamente aceptado que el artículo 80 inciso 7° del Código requiere para su existencia una finalidad en el infractor, sólo compatible con el dolo directo (Núñez, 1999; Soler, 1970; Fontán Balestra, 1969; Zaffaroni, 2002). De modo tal que el delito no puede atribuirse ni a título de dolo eventual ni de culpa (Donna, 2007, p. 112).

Por último, otra característica de esta figura es que es compleja. Su estructura reúne en una unidad dos o más tipos y presenta el tipo distintas posibilidades. Esta concepción se ve reflejada en la jurisprudencia: “El homicidio *criminis causae* es calificado, no por concurrir con un robo u otro delito, sino por un elemento subjetivo que determina su comisión”³.

1.2.2. Modos de comisión

Diversos autores se han detenido en el análisis de los modos de comisión que la ley prevé para esta figura. Su mención resulta necesaria entonces para comprender la complejidad de esta figura. De acuerdo con Creus (1998, p. 33) y Figari (2010, p. 2) el homicidio se comete

- “para preparar”: cuando con él se procura obtener los medios o colocarse en una situación para ejecutar otro delito y concretar, así, el resultado premeditado.

Se cuenta como acto preparatorio “premeditado” por el individuo para quien la vida de una persona es una de las cosas que debe suprimir en vista de su objetivo final (Martínez Vega, 1990, p. 204).

- “para facilitar”: cuando se procura dificultades menores, o intentan mejores posibilidades, para la ejecución de otro delito. El objetivo podría alcanzarse sin matar a otro, pero esto último hace más probable el éxito de la actividad delictiva.

³ Cámara de Casación de Buenos Aires, Sala III, “Cornelli, Richard Williams s/ recurso de casación”, 22-4-2003.

- “para consumarlo” cuando es el medio para ejecutar o dar término a otro delito. El homicidio es indispensable para alcanzar la consumación: en la mente del autor no hay probabilidad alguna de éxito del otro delito sin la muerte, la que no necesariamente debe ser premeditada, y se produce una vez que se ha comenzado a tentar el otro delito.
- “para ocultarlo” cuando con el homicidio se procura que otro delito no sea conocido, es decir, que se mata para esconder las pruebas de otro injusto.
- “procurar su impunidad”: cuando busca resguardar a la persona de otro delito.
- “asegurar los resultados” cuando el resguardo apunta a proteger los beneficios obtenidos por el delito ya consumado, y esto se logra, matando a otro.

Los modos de comisión hasta aquí mencionados se encuadran en lo que Creus (1998, p. 32) ha caracterizado como delitos con conexión ideológica final. Cabe aclarar que en los casos de preparación, facilitación y consumación el delito debe ser doloso, pero en los de ocultamiento y procuración de impunidad se admite que pueden ser delitos dolosos, preterintencionales o culposos (Creus, 1998, p. 33).

Finalmente, con respecto a los delitos conectados “por”, se ha explicado que: “por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”: alude a quien mata por sentimientos de resentimiento, frustración, despecho, o ira, ocasionados por la torpeza del agente, la oposición de la víctima o circunstancias ajenas a ambos. Es el delito identificado como de conexión impulsiva (Creus, 1998).

Es claro, entonces, que el fundamento agravatorio es predominantemente subjetivo, porque es necesario que el autor haya actuado impulsado por aquel despecho. Si su motivación ha sido otra, no se encuadrará el homicidio en este artículo (Creus, 1998, p. 35)

En similar línea interpretativa se ha expresado la jurisprudencia:

En cuanto a la aplicación del homicidio *criminis causae* se encontraban satisfechos los requisitos del tipo penal por cuanto fue una consecuencia del ataque desplegado por el acusado contra la víctima –con un elemento de una potencialidad lesiva particularmente elevada y en una zona vital del cuerpo- agresión que tuvo como propósito innegable sesgar la vida de la

víctima por no haber podido –ante su resistencia- lograr el fin delictual que se había propuesto

Ante la resistencia opuesta por B.C. evitando el despojo que en miras tenían sus agresores, estos no dudaron en acometerlo violentamente... con la inequívoca intención de sesgarle la vida, al no haber logrado el desapoderamiento que intentarían. Es que no cabe duda alguna que previó la posibilidad letal y obró con dolo directo, habida cuenta el uso que hizo del instrumento que portaba... `[un cuchillo]⁴

1.3. Elementos del Tipo

Los elementos del tipo en este delito están definidos por:

1.3.1. Tipo objetivo:

Explican Storniolo y Álvarez (2013) que el tipo objetivo tiene dos condiciones que lo limitan, aunque sabido es que la particularidad del agravante del art. 80 inciso 7ª del Código Penal reside en sus aspectos subjetivos.

Para una de esas condiciones, debe resultar un homicidio:

...el tipo objetivo requiere la muerte de una persona generada por otra – homicidio- en miras a la comisión de un delito doloso, o, a consecuencia de un delito doloso, preterintencional o culposo (esto último solo cuando se da para “asegurar los resultados” o “procurar la impunidad). Esta condición incluye en el elemento subjetivo del tipo, esto es, *para* “preparar, facilitar, consumir, ocultar otro delito o *para* “asegurar sus resultados” o “procurar la impunidad para sí o para otros.(Storniolo y Álvarez, 2013, p 6).

Es decir, que el autor, al reconocer que se trata de un delito para preparar, facilitar o consumir otro delito, éste último tendrá que ser doloso en tanto que para los supuestos “de asegurar los resultados” o “procurar la impunidad”, puede tratarse de delito doloso, preterintencional o culposo (Storniolo y Álvarez, 2013, p 6).

⁴ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “P., E. s/ recurso de casación. Causa 18493/2014”, 19-10-2015.

En la segunda condición, se impone al autor un principio de ejecución del acto –tentativa- y posterior homicidio (Storniolo y Álvarez, 2013, p. 6). En otras palabras, al elemento subjetivo de no lograr el fin propuesto al intentar otro delito, se le agrega el elemento objetivo de intentar otro delito, respecto del cual el fin propuesto se encuentra frustrado (Baigún y Zaffaroni, 2010).

1.3.2. Tipo subjetivo

Hace referencia a la mencionada conexión ideológica –o preordenación- entre el agente, el homicidio y el otro delito (Storniolo y Álvarez, 2013, p. 10). La circunstancia de que el homicidio haya servido para preparar, para consumir, para ocultar, etc., el otro delito por razones ajenas a la voluntad del agente, no permite colocar el caso en la agravante, la que tampoco se aplica cuando la muerte no responde al dolo directo propio de aquella conexión (Creus y Buompadre, 2007, pp. 34-35).

Ya se anticipó que las características que prevé el homicidio *criminis causae* son: homicidio finalmente conexo y homicidio causalmente conexo. En el primer caso, el autor mata a una persona con una finalidad distinta a un delito doloso, es decir, el tipo penal acentúa el carácter subjetivo y se actúa impulsado por una esperanza ilícita (Storniolo y Álvarez, 2013, p. 10). Contiene un elemento subjetivo distinto del dolo pues el autor tiene en vista una acción que no necesariamente debe concretar (D'Alessio, 2004, p. 20). En el segundo caso el autor mata “por” no haber logrado el fin que se propuso al intentar otro delito. La motivación del homicidio está centrada en el fracaso de un primer hecho delictivo, lo cual genera sentimientos de despecho o resentimiento por su propia torpeza, o bien por la resistencia de la víctima. (Storniolo y Álvarez, 2013, p. 11).

La doctrina es pacífica en cuanto a que la conexión requerida se refiere al sentimiento del autor por el fracaso en el intento del delito, y esto es lo que motiva el homicidio. De manera que la sucesión objetiva de hechos es necesaria pero no suficiente (D'Alessio, 2004, p. 21)

En función de esta caracterización, se entiende que el Código adoptó el sistema de conexión no solamente como exigencia de las reglas del concurso sino también del elemento subjetivo definido por el propósito específico de matar para preparar, facilitar u ocultar otro delito o asegurar la impunidad, o matar por no haber logrado el fin que se propuso intentar el otro delito. En ambos casos, no es el homicidio el objetivo central de la acción sino el otro delito, ya sea por el fin perseguido, o bien, como consecuencia del fracaso de un hecho punible anterior (Fontán Balestra, 1969, p. 110).

Estas situaciones que hacen evidente el menosprecio por la vida humana ante un propósito delictuoso del actor, y que, en definitiva, fundamentan la agravante de esta figura con respecto a otras –como por ejemplo, el homicidio simple-, tal como ha sido considerado también por la jurisprudencia:

La agravante del tipo penal del artículo 80 inciso 7° del C.P., reside en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida de otro como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor que se traduce en una escala penal agravada en relación con el homicidio simple. Este fundamento subsiste aún cuando se lo enfrenta a la posibilidad de que el otro delito sea también un homicidio; la vida que es utilizada como medio es menospreciada en su valor intrínseco sin importar cuál sea el otro delito que se propone realizar, consumir, ocultar o de cuya frustración se trate⁵.

Quien toma parte de un homicidio agravado *criminis causae* destruye no sólo la vida de la víctima sino que, además, pone en tela de juicio una pauta fundamental de la convivencia social. El funcionamiento de nuestro orden social se entiende a sí mismo sin homicidios, de modo que quien infringe la norma que prohíbe matar a otro afirma al mismo tiempo que

⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Romero Godoy, Javier Edgardo; Palacio Mendez, Leonardo Abel y Ramos Cerecea, José Agustín p/Homicidios Calificados s/Casación”, 26-02-2009.

dicha norma no rige para él. Esa afirmación es la que debe contradecirse mediante la pena y en ello consiste su función de prevención general⁶.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entre otros Tribunales, se ha expedido en forma consensuada con respecto a los conceptos y características aquí desarrollados: el ánimo del autor del delito y la conexión subjetiva entre ambos delitos

...para que resulte aplicable la figura del inc. 7 del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla la ley, lo que pone de resalto el deber de determinar fáctica y jurídicamente la concurrencia de la agravante analizada...en el sub examine se encuentra aclarada de modo suficiente la hipótesis fáctica en relación con uno de los diversos supuestos previstos en el inc. 7 del citado art....dando así por probada la conexión con el otro delito: el robo. El suceso quedo comprendido en la citada norma, al probarse la conexión subjetiva final o impulsiva de dar muerte a otro...⁷.

Clarificados los conceptos y principales caracteres de los delitos comprendidos en el art. 80 inc. 7, es importante ahora detenerse en el homicidio en ocasión de robo, comprendido en el art. 165 del mismo Código. El desarrollo de estos aspectos conceptuales resulta necesario en relación con el objetivo de estudio, puesto que ambas figuras suelen confundirse y han dado lugar a una vasta polémica tanto en doctrina como en jurisprudencia.

⁶ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Ríos Vallejos, Juan; Herrera Oscar, Navarro Julio Martín y Ledesma Jonhatan p/Homicidio Agravado Robo Agrav. en Conc Real p/Recurso de Casación”, 23-12-2014.

⁷ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “L.C.A. s/ Recurso de Casación”, 31-7-2013

2. Homicidio en ocasión de robo. Características

El robo calificado por homicidio está tipificado en el artículo 165 del Código Penal, que establece: “Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio”⁸.

El agravamiento de la pena se fundamenta en el homicidio que ha ocurrido con motivo u ocasión del robo, y que es el resultado de violencia que ejerce un sujeto para consumar o tentar un robo, y de ello, resulta la muerte de la víctima. Nótese que en el art. 80 inc. 7 el agravamiento de la pena se sustenta en el desprecio de la vida humana que manifiesta el agresor al matar a su víctima “para” o “por” cometer, facilitar y/u ocultar otro delito.

De modo que el delito previsto en el art. 165 también comprende dos resultados o delitos conexos y específicos (un robo y un homicidio), como ya se anticipó. En la faz objetiva, el art. 165 tipifica un homicidio producido “con motivo u ocasión de un robo”, se trata de un robo en cuyo *iter criminis* se produce la muerte de una persona, “...es un robo calificado, un delito contra la propiedad es la causa y el atentado contra la vida es causado en el transcurso del robo mediando entre ambos una conexión causal” (Gentile, 2013, p. 2).

El hecho de que la ley describa la relación entre el robo y la muerte haciendo mención a que si con motivo u ocasión del robo resulte un homicidio, indica, por una parte, que no es indispensable que el agente haya ejercido violencia sobre la persona, ya que es posible la calificante también cuando emplea fuerza sobre las cosas y, por otra parte, que no es indispensable una relación de causalidad con sustento subjetivo en el autor, entre la fuerza, la violencia y la muerte como resultado final (Creus 1998; Parma, 2005).

Por esto, se lo considera como un delito pluriofensivo que no constituye siempre y exclusivamente un delito complejo –como sí lo es el robo con lesiones puesto que implica en su figura la tipificación de dos delitos, o el homicidio *criminis causae*-, lo que impide encuadrarlo y/o generalizarlo bajo esa clasificación. Esta

⁸ Código Penal de la Nación, art. 165.

cuestión ha sido clarificada por la jurisprudencia, puntualizando los motivos que sustentan caracterizarlo como pluriofensivo:

a) ...se trata de un delito pluriofensivo... toda vez que la pluralidad de bienes afectados (propiedad y vida) luce patente. b) Que no constituye siempre y exclusivamente un delito complejo, surge de su comparación con el robo con lesiones que sí lo es. En efecto, el robo con lesiones configura un delito complejo, toda vez que su estructura reúne en una unidad la descripción que efectúan tanto el tipo del robo básico o simple, con los de las lesiones graves o gravísimas. A su vez, se exige que éstas resulten de las violencias ejercidas para realizar el robo, por lo cual se excluye su aplicación cuando las lesiones sobrevienen de una causa diferente a las violencias típicas del atentado en contra de la propiedad⁹.

Sin embargo, en este punto la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas, puesto que parte de ella sí lo considera como un delito penal complejo (Soler, 1969; Núñez, 1977), o compuesto, ya que vincula dos infracciones con características especiales—apoderamiento y homicidio— para crear una nueva y autónoma figura penal, con una tipificación y sanción también particulares (Simaz, 1999).

El resultado muerte se concreta en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o con violencia física en las personas, o se produce con motivo de ella. En ella el legislador ha decidido reunir dos delitos independientes, que conservan analíticamente sus propias características, dentro de una nueva y única figura punitiva que adquiere de tal manera relevancia autónoma en el plano de la tipicidad, desplazando por especialidad a aquellas que la componen. En lo atinente al primer agravio, señaló que el homicidio en ocasión de robo es un **delito complejo** toda vez que contiene en su estructura dos tipos: un ataque doloso a la propiedad y otro contra la vida... esa

⁹T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Acuña, Leonardo Ramón p.s.a. de homicidio en ocasión de robo - Recurso de casación-". Sent. n° 76, 2-9-2003.

unificación origina una nueva figura que encuentra como fundamento del mayor reproche al atentado a la propiedad, el resultado mortal producido¹⁰.

Esta primera caracterización podría llevar a establecer una aparente similitud con lo ya referido al delito *criminis causae*, puesto que puede comprenderse el hecho de llevar un arma para cometer el robo como un indicio de que se ha pensado, preordenado el homicidio. Sin embargo, se ha explicado que aunque el agresor vaya preparado con armas, esas armas se utilizan para configurar la violencia o la intimidación, que están dentro de la naturaleza del robo (Desimone, 1994). Es decir, que para que se configure este delito no es necesaria la mencionada conexión ideológica o tipicidad subjetiva del art. 80 inc. 7. Esta diferencia resulta nodal en la problemática aquí estudiada.

2.1. Tipicidad

En este apartado se expondrán los rasgos que específicamente configuran la tipicidad de este delito, de acuerdo con lo descrito en la legislación vigente.

2.1.1. Tipo objetivo: el nexo causal entre dos acciones

En este delito existen dos acciones conexas (matar y apoderarse), pero la acción primigenia tiende al robo, tanto objetiva como subjetivamente, y no al homicidio. De modo que la muerte no se produce como una consecuencia accidental del robo, sino que es necesaria la otra acción de matar (Simaz, 2013, p. 12). Lo distintivo es que se produzca el homicidio en el contexto del robo.

El motivo o la ocasión apuntan a una circunstancia contextual objetiva en la que se produce esa conexión causal. Esto quiere decir que el homicidio debe ser el resultado de un robo, o bien, que ocurra entre el comienzo de ejecución del robo y su consumación.

Simaz (2013) ha explicado que deben darse dos elementos respecto al homicidio, uno positivo, que se cometa un homicidio doloso; y otro negativo, que no

¹⁰ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala II, “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación”, 18-3-2010. El resaltado es propio.

se trate de los regulados en el art.80inc.7º, todo ello dentro de una conexidad temporal. Por lo tanto quedan comprendidos en la norma del art.165 “...todos los homicidios motivados u ocasionados desde el comienzo de ejecución de un robo ya sea con fuerza en las cosas o violencia en las personas y como límite máximo hasta la consumación del robo” (Simaz, 2013, p. 13). En otras palabras, debe existir un nexo causal entre ambas conductas, es decir, una relación típica que conecte el robo (apoderamiento de una cosa ajena con fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas) con el homicidio, es decir, con la producción de sus resultados (apoderamiento y muerte).

2.1.2. Sujeto activo

Es de carácter mixto, pues el autor del delito complejo resulta involucrado en dos hechos: el robo y luego del homicidio. Esto se relaciona con el mencionado carácter pluriofensivo del delito. Si no hay inicio de ejecución en el robo, no se puede cometer un homicidio con motivo u ocasión de robo.

La consecuencia de esta concepción es que no son autores del complejo quienes no hayan participado (como autores o partícipes primarios) en la comisión del robo, aunque maten con motivo u ocasión de aquél. Esto no impide que sea considerado autor de robo con homicidio aquel sujeto que intimida con un arma a la víctima -mientras otro se apodera de la cosa- y luego le da muerte (Simaz, 2013, p. 14). En definitiva, el sujeto activo es el autor del homicidio, y autor –o al menos partícipe- del robo.

2.1.3. Sujeto pasivo

Según Simaz (2013, p. 15) únicamente pueden ser sujetos pasivos de este delito “...el titular del bien jurídico tutelado y el que sufre la conducta delictuosa, aunque no sea titular del bien jurídico”, es decir, la víctima del robo. Esta delimitación es un modo de evitar la punibilidad por muertes remotas.

Sin embargo, al momento de su aplicación, se plantea cierta duda en el caso de los terceros ocasionales, o quienes salen en defensa de la víctima, en el marco de

un determinado contexto. En esta particular circunstancia tiene que existir una contrapartida entre el sujeto activo y pasivo, el tercero que no sufre la acción del robo no puede ser sujeto pasivo del complejo, pues sólo es del homicidio.

En función de ello, considera el especialista que “...extender más allá de estos límites el concepto de sujeto pasivo implica la aplicación lisa y llana del *versari in re illicita*; con lo cual se ampliaría la punibilidad a casos de muertes remotas” (Simaz, 2013, p. 15).

En relación con los interrogantes que plantea el sujeto pasivo, se ha dicho también que incluye a los coautores o partícipes del robo que mueren por la acción del sujeto activo del art. 165. Sin embargo, si un cómplice del robo muere en el medio de un tiroteo a raíz de la acción de un tercero, a este se le imputa esta acción pero no al autor del robo.

Por lo tanto, el complejo aquí caracterizado solo comprende a la víctima del homicidio que es sujeto pasivo del robo, sus allegados físicamente próximos, o las personas que salen en defensa de la víctima (pero que son pacientes del robo), siempre dado en un contexto temporal delimitado por el comienzo de ejecución del robo y hasta que se consuma (Simaz, 2013, p. 16).

2.2. Tipo subjetivo

Hace referencia a que es necesario que exista dolo tanto en el momento de apoderarse como en el de matar, pues la acción está dirigida en un primer momento al apoderamiento de la cosa ajena y luego, a dar muerte a otra persona. Explica Simaz (1999, p. 17) que el “dolo” alude a “...querer realizar el tipo objetivo guiado por el conocimiento, es la voluntad realizadora del tipo objetivo”.

Esta figura está comprendida por dos aspectos, uno cognoscitivo y otro conativo.

El primero hace alusión a que el dolo requiere el conocimiento efectivo y actual o actualizable de los elementos descriptivos, elementos normativos (robo y homicidio determinados y tipificados por la norma), así como la previsión de la causalidad y del resultado en ambas acciones.

El otro aspecto interpone una distinción entre robo y homicidio. Respecto del robo sólo es admisible el dolo directo, el sujeto quiere directamente el resultado. Respecto del homicidio se admite también el dolo directo, por ejemplo, si la víctima o un tercero saca un arma amenazando al ladrón o directamente le dispara al ladrón, el cual reacciona matándolo (Simaz, 2013, p. 17).

Pero también pueden darse situaciones de dolo indirecto -cuando el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos-, el eventual -cuando el sujeto se representa la posibilidad de resultado concomitante y la incluye dentro de la voluntad realizadora de la conducta elegida- (Zaffaroni, 2002, p. 420). El dolo indirecto puede ilustrarse en el caso de un sujeto que entra a robar a un restaurante y cuando se está apoderando de las pertenencias de algunas personas, ve en el fondo del mismo que varias personas se mueven rápidamente, ante esto el mismo dispara una ráfaga de tiros que hiere a algunas de ellas y mata a otras.

Por último, hay dolo eventual, por ejemplo, cuando un sujeto asalta a otro y ante un insulto de la víctima lo golpea fuertemente en la nuca con su revólver causándole la muerte.

Si bien los conceptos aquí desarrollados procuran delimitar y aclarar las diferencias entre ambas figuras, en su aplicación práctica se han dado lagunas o zonas grises que impiden una diferenciación tajante. Esta discusión se ha traducido en la formulación de diversas y sucesivas teorías y doctrinas sobre la materia, con vistas a avanzar en la identificación y delimitación de diferencias y similitudes entre ambas figuras.

Conclusiones parciales

En un esfuerzo por aportar a la delimitación y clarificación de ambas figuras, se ha analizado su tipificación y se presentó una caracterización. Como rasgos a destacar para establecer la especificidad de cada delito, puede decirse que el homicidio *criminis causae* se caracteriza por la conexión ideológica del acto de matar con otro delito. Lo que se expresa claramente en la legislación: se mata "para" o "por" otro delito, siempre guiada la conducta delictiva por un elemento cognitivo o

consciente de la criminalidad del acto. Lo que fundamenta el agravante es la intencionalidad del victimario o el aspecto subjetivo de la transgresión, la estrategia delictiva previa; así como también, el menosprecio de la vida humana, la cual es concebida por el victimario como un medio para lograr otra cosa.

Si bien el homicidio en ocasión de robo también se define por la existencia de dos acciones conexas, la particularidad radica en que estas son acciones específicas (matar y apoderarse –no cualquier delito-) y la acción primigenia tiende al robo, tanto objetiva como subjetivamente, y no al homicidio. Además, el homicidio debe producirse en el contexto temporal del robo, lo que delimita, con ello, los sujetos activos y pasivos que forman parte del hecho.

Capítulo II:
Interpretaciones de la doctrina sobre
ambas figuras

Introducción

Clarificados los conceptos y características principales de cada una de las figuras aquí analizadas, y corroborado con ello, sus marcadas diferencias no obstante su aparente similitud, resulta necesario ahora presentar un marco introductorio sobre la evolución legislativa de las figuras aquí estudiadas (homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo).

Se sabe que en la actualidad se rigen por los artículos 80 inc. 7 y 165, respectivamente, pero es necesario un recorrido de su mención en el Código Penal, desde su incorporación primigenia y las reformas hasta la actualidad.

Asimismo, es importante detenerse en las perspectivas elaboradas por la doctrina sobre ambas figuras penales, puesto que lejos de ser complementarias presentan puntos de diferenciación que han llevado a una polémica aún no saldada, y que incluso, se ve reflejada en numerosos pronunciamientos judiciales.

1. Homicidio *Criminis causae*. Su evolución legislativa.

En primer lugar, hay que aclarar que este tipo penal es una ampliación del denominado “Latrocinio”, es decir, el homicidio cometido con fin de lucro. En el derecho antiguo se llamaba latrocinio a una de las modalidades del homicidio *criminis causae*, el que se cometía para robar y ésta es la expresión que la doctrina ha tomado en el derecho argentino (Fontán Balestra, 1969; Soler, 1970, p.41; Núñez, 1977, p.51; p. 547; Simaz, 2014, p. 2). Así, en la actualidad, esta figura comprende las violencias ejercidas aún cuando el resultado sea accidental, puesto que la intención del infractor no es matar sino el de la sustracción pero ante la resistencia de la víctima, lo mata sin prever las consecuencias de ese acto. Es decir, que el acto de matar no fue preordenado al robo (Vidal Aurnague, 2005).

Por otro lado, la fuente originaria del texto que consagra el homicidio *criminis causae* -que deviene en especial del Código Italiano de 1889 (art. 366)- aparece por primera vez en el Proyecto de Código Penal del año 1891, redactado,

como se sabe, por Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo. En particular, en el artículo 111 inciso 4º, que preveía el supuesto de que el homicidio fuera el producto accidental del robo, es decir, que ocurriera por la culpa, imprudencia o dolo preterintencional del agente (Anllo, 1996)

El mismo fue posteriormente receptado en la Ley de Reforma 4189 (1903) y en otro proyecto de reforma del Código, de 1906. Por último, la tipificación del homicidio *criminis causae* fue incorporada al Código Penal (Ley 11179, de 1921) entrando a regir a partir del siguiente año (artículo 80 inciso 3º). Más de cincuenta años después, se le introdujeron algunas variantes a ese texto original –por Ley 21.338, de 1976- que se mantienen vigentes hasta la actualidad en el art. 80 inc. 7º, el cual hace expresa referencia al homicidio *criminis causae*.

Es oportuno diferenciar ambas redacciones. La primera refería: “al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir, u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible”. Mientras que en la actualidad se dispone “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados, o procurar la impunidad para sí, o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (Storniolo y Alvarez, 2013, p. 3), de manera que la legislación actual sanciona específicamente la conexión entre dos delitos, uno de los cuales es del de matar.

De este recorrido se desprende que la inclusión de esta figura en el Código Penal argentino evolucionó desde una marcada asociación con el delito de “latrocinio”, reconociendo con ello la influencia de la legislación italiana, a otra más compleja que asocia el delito de matar con otro delito, mediante una conexión ideológica o elemento cognitivo.

Sobre esta interpretación, la jurisprudencia demuestra amplio consenso:

La figura del art. 80 inc. 7 del CP es –antes que nada- un homicidio, lo que presume que el ánimo que rige la conducta del imputado es el de matar (*animus necandi*) con esa ultraintención a que se refiere el tipo que lo

convierte en un no de los que poseen elementos subjetivos distintos del tipo¹¹.

En definitiva, la redacción actual del Código Penal en relación con esta figura apunta a agravar la comisión de un homicidio, cuando funciona como un medio para la ejecución de otro delito, el cual es considerado por el autor como más relevante que el respeto por la vida de su víctima. El fundamento de la agravante reside, precisamente, en la protección de la vida humana, como se verá más adelante.

2. **Homicidio en ocasión de robo. Su evolución legislativa.**

En primer lugar, el artículo 165 toma la influencia del Código español de 1870 (art.516 inc.1º) –el cual, a su vez, copiaba casi literalmente al Código de 1848 (ref. 1850, art.425 inc.1º)- cambiando únicamente la numeración. No obstante en el código español de 1995 ese artículo fue eliminado.

Asimismo, los primeros antecedentes generales sobre la materia en la legislación argentina aparecen ya en el Proyecto de Tejedor del año 1864 (libro I, tit.VIII, §1, art.1), considerado el primer intento de codificación penal general. Desde entonces, esta figura ha estado presente, sucesivamente, en las numerosas propuestas de reformas del Código Penal, desde el Proyecto de 1881 (art.313), pasando por el intento de reforma del año 1922 (art. 165), hasta el proyecto de 1951 (art.235).

En concreto, el Código de 1886 en su art. 187 establecía, de acuerdo con el Código Penal español:

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años:

1º) si con motivo u ocasión del robo, resultare un homicidio”.

De modo que este homicidio, por entonces, se consideraba, en cuanto a la penalidad, más grave que el homicidio simple.

Ahora bien, con mayor precisión, los antecedentes directos de la norma se remontan al proyecto de 1891 en su art.200 y del proyecto de 1906, su fuente se

¹¹ Cámara de Casación de Buenos Aires, Sala I, “González, Maximiliano A. s/ Recurso de Casación”, 28-11-2002.

verifica en el art. 425 inc.1º del código penal español de 1848 que luego pasa al código de 1870 (en su art. 516 inc.1º). El referido proyecto hace mención del homicidio “...como accidental en ocasión del robo, lo que fue tomado por parte de la doctrina como fundamento para afirmar el contenido imprudente del resultado mortal” (Castro, s/f). Este Proyecto tuvo la particularidad de darle a este delito una pena igual a la del homicidio simple, aumentándola a veinticinco años.

Finalmente el Proyecto de 1916 agravó la penalidad ya que dejó para el homicidio en ocasión o con motivo del robo la pena del Proyecto de 1906, pero disminuyó el homicidio simple a ocho años de mínimo y veinticinco de máximo (Martínez Vega, 1990, p. 201).

Solo el proyecto de Sebastián Soler, bajo la clara influencia de las propuestas de reforma de José Peco y Eusebio Gómez, eliminaba de la legislación penal el artículo 165, conservando solo el homicidio *criminis causae*, y tratando, con ello, de salvar las dificultades que por entonces ya se presentaban. Sin embargo, con la sanción del decreto ley 4778/63, ratificado por ley 16.478, se volvió a la antigua redacción que incorporaba ambas figuras (Bernhardt, 2015).

Es oportuno aclarar que aunque esta figura ha sido objeto de diversas expresiones “robo calificado por homicidio”, “robo seguido de homicidio”, “robo con homicidio”. De acuerdo con Simaz (1999, p. 837) la expresión más adecuada es “homicidio con motivo u ocasión de robo” porque lo preponderante y/o distintivo con respecto a otras figuras similares, es el delito de homicidio y lo que se intenta proteger mediante la legislación es el bien jurídico vida más que la propiedad.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que el Código Penal argentino, al regular desde 1906 simultáneamente el homicidio *criminis causae* y el homicidio en ocasión de robo ha tomado elementos de corrientes legislativas diferentes: por un lado la francesa, que regula sólo el homicidio conexo con otro delito y, por otro lado, la española, que no cuenta con un artículo de homicidio *criminis causae*. A su vez, el Código de 1921 (Rodolfo Moreno) también conservó las dos figuras, manteniendo la penalidad del latrocinio (10 a 25 años) y bajando en dos años el mínimo para el homicidio simple, base que mantiene hasta la fecha (Bernhardt, 2015). Desde

entonces, se inició por primera vez el denominado “sistema de la doble vía” exigiendo dolo en ambos casos (por un lado, homicidio *criminis causae* o latrocinio, y, por el otro, el homicidio con motivo u ocasión de robo) (Simaz, 2013, p. 11), y así se conserva hasta la actualidad.

Esta simultaneidad ha generado amplias inconveniencias pues ambas figuras suelen superponerse. En efecto, en la actualidad ambos artículos conviven y dan cuenta de discusiones en doctrina y jurisprudencia con vistas a delimitar con precisión el ámbito de aplicación propio de cada uno. De allí, la intención de la doctrina de marcar las diferencias y aportar un consenso superador, objetivo que ha resultado estéril (Martínez Vega, 1990, p. 200).

3. Perspectivas doctrinarias sobre el homicidio agravado del art. 80 inc. 7

En este apartado se desarrollan las distintas orientaciones interpretativas de la doctrina acerca de esta figura.

3.1. La preordenación de la acción

Para Soler (1970), la figura del art. 80 inc. 7 se caracteriza por la conexión entre el homicidio y otro delito, la cual se especifica por su aspecto subjetivo, que puede ser final (matar "para") o causal (matar “por”), en consonancia con lo establecido por el mencionado artículo.

Como ya se explicó en el capítulo anterior, para Núñez (1977) el homicidio *criminis causae* encuentra su agravamiento en la conexión ideológica o consciente, que puede ser final como causal, y lo clave de esa subjetividad es la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post- delictiva, o a la satisfacción del despecho que experimenta el agente por no haber logrado cometer el primer delito. En función de ello, es que se considera que no basta la concomitancia del homicidio con el otro delito sino que es necesario, además, la preordenación con respecto al acto de matar.

Para Núñez, esta premeditación se caracteriza por ser “anticipada, deliberada y resuelta de antemano”, y de acuerdo con la normativa, solo exige que el ánimo del

autor esté afectado por el fin delictuoso o la desazón por su anterior empeño delictuoso fallido, y eso es lo que determina el homicidio. Pero esto no implica premeditación o reflexión, sino sólo decisión.

Por su parte, Buompadre (2003, p. 158) complejiza esta caracterización y refiere que esta preordenación asume diversas formas:

- “Premeditada”: la decisión de matar con un fin delictivo, o por despecho delictivo, fue pensada de antemano fríamente, y como tal, fue ejecutada
- “Reflexiva”: antes o durante la ejecución del homicidio ha sido resuelta mediante una consideración detenida aunque no fría.
- “Resuelta”: el autor, sin deliberación, decide matar “para” o “por” uno de los motivos señalados en la ley.

También se enrola en esta línea interpretativa, Creus (1998) quien coincide en que la agravante es subjetiva porque el homicidio debe conectarse ideológicamente con otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Sin embargo, parte de la figura del art. 80, cuando los otros autores partían del 165, y entiende que quedan comprendidos en los homicidios del art. 165 los que no caen en las previsiones del 80, inc. 7º, y que puedan atribuirse a una responsabilidad culposa o dolosa. En función de lo expuesto, se considera que Creus invierte el sistema de clasificación (Brieglia, 2009)

3.2. El dolo directo

El especialista añade que otro aspecto imprescindible es el dolo directo más la conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente que ejecuta la acción. Coincide, así, en que no basta la no concomitancia ni el concurso entre ambos delitos, puesto que esta conexión no hace referencia a una simple simultaneidad sino a un aspecto subjetivo (D’Alessio, 2004), es decir, los motivos que tiene el homicida están vinculados entre ellos, lo cual se refleja en el art. 80 inc. 7 por las palabras “para” (conexión hacia adelante) y “por” (conexión hacia atrás) (Figari, 2010).

Fontán Balestra (1969) entiende que sólo los delitos dolosos simples se corresponden con el art. 165, y los dolosos preordenados o conectados, con el art. 80

inc. 7. Desde esta perspectiva, los delitos comprendidos en el art. 165 no pueden ser culposos ni preterintencionales, debido a la severa pena impuesta para esta figura, la cual es incompatible con una forma culposa, ni cometida con negligencia o imprudencia. En función de esa tesis,

Con respecto al dolo, hay consenso en torno a que en el homicidio *criminis causae* se mata para el logro de otras finalidades previstas por la norma (preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, asegurar sus resultados o procurar la impunidad o por no haberse logrado el fin ilícito propuesto). Por lo que, el dolo directo que configura esa conexión debe estar inequívocamente probado (Storniolo y Álvarez, 2013).

Ahora bien, se entiende también que el tipo previsto en el homicidio *criminis causae* requiere además otros elementos subjetivos distintos del dolo. Esto se denomina “ultrafinalidad” (Storniolo y Alvarez, 2013, p. 15), es decir, la realización de una conducta guiada por una determinada intención, motivación o propósito, y que va más allá de la realización del tipo objetivo.

3.3. El homicidio *Criminis causae* como figura distinta al concurso de delitos

Con respecto al concurso de delitos, Buompadre sostiene “...que la agravante exige para su configuración una conexidad subjetiva o ideológica que une al homicidio con el otro delito. De esa conexidad nace el homicidio agravado y de la falta de conexidad el concurso de delitos...” (Buompadre, 2011, p. 423)

Asimismo, es prevaleciente la perspectiva del concurso real entre el delito buscado y el homicidio. Una vez materializado el otro delito, sea como tentativa o consumación efectuada por el autor del homicidio, dos hechos concurren realmente no siendo admisible el concurso ideal (Núñez, 1977).

Este sumario repaso de las perspectivas prevalecientes sobre la materia revela la existencia de un marcado consenso sobre los principales caracteres del tipo y el dolo directo. No obstante, para el delito de homicidio en ocasión de robo no existe

una perspectiva convergente sino que, por el contrario, hay posiciones encontradas, que serán desarrolladas en el próximo apartado.

4. Teorías acerca del homicidio en ocasión de robo

La tipificación del homicidio en ocasión de robo ha suscitado diversas vertientes interpretativas en la doctrina –perspectiva restrictiva, amplia e intermedia-, las que serán desarrolladas a continuación con vistas a llegar a una conclusión o balance de las mismas.

4.1. Perspectiva restrictiva: art. 165 como homicidios dolosos

En esta línea pueden mencionarse los aportes de Fontán Balestra (1969) y Donna y Goerner (1992), quienes sostienen que el art. 165 únicamente comprende los homicidios dolosos que no encuadran en el art. 80 inc. 7°, descartando, así, a los de resultados culposos o preterintencionales.

Esta perspectiva descarta toda muerte causada en forma accidental, al margen de toda previsibilidad (caso fortuito), ya que lo que “resulta” no es la muerte de una persona sino un “homicidio”, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del art. 165 el mero caso fortuito por cuanto no es la consecuencia de un obrar humano (Figari, 2010, p. 8).

Si bien puede aceptarse que en la figura del art. 165 quedan comprendidos todos los homicidios dolosos que no se puedan encuadrar dentro del art. 80, inc. 7, aquél no comprende los homicidios culposos (incluso el preterintencional del art. 82), “...ya que la pena del art. 165 es muy superior a la que surgiría de la aplicación de las reglas del concurso real” (D’Alessio, 2011, p. 602)

4.2. Perspectiva intermedia: Art 165 como homicidios culposos

Soler (1970, p. 235) ha sido el principal artífice de esta tesis. Para el especialista, “...la muerte debe estar conectada bajo la forma de responsabilidad culposa”. De manera que el art. 165 comprende única y excluyentemente los decesos

culposos, a partir de lo cual se demanda que el homicidio sea un resultado de índole preterintencional por parte de la actividad del agente.

La consecuencia de esta tesis es que, como no todos los homicidios dolosos cometidos en ocasión del robo pueden encuadrarse dentro del art. 80, inc. 7, del Cód. Penal, sino únicamente los que, además de realizarse con un dolo directo de muerte, tienen una particular conexión ideológica con el robo (el homicidio que ha sido cometido con las específicas finalidades de preparar, facilitar, consumir, ocultar, asegurar los resultados, procurar la impunidad o por el hecho de no haber logrado el fin propuesto), "...parecería que otros homicidios dolosos (p.ej., los cometidos con dolo eventual, o con un dolo directo que no importa la mentada conexión ideológica con el robo, como es la muerte infligida para hacer cesar las quejas de la víctima por el hecho del robo) no quedarían comprendidos en el art. 165, sino que se daría un concurso real entre el robo simple y el homicidio simple" (Creus, 1998, p. 472).

Esta línea interpretativa fue tomada en la causa "Mitolo", donde adhirió a un criterio intermedio, distinguiendo dos soluciones:

1) si el homicidio es preordenado al robo y se comete como medio del evento de lucro, corresponde aplicar el tipo del art. 80 inc.7º; y

2)si la muerte es un resultado previsible pero eventual, es decir que no ha entrado en los planes del autor del robo, debe reprimirse conforme el art. 165:

Si el homicidio es preordenado al robo y se comete como medio del evento lucro, con el mayor desprecio por la vida humana, corresponde claramente al tipo del art. 80 inc. 7, y si la muerte es un resultado previsible pero eventual que no ha entrado en los fines primitivos del autor del robo, debe reprimirse conforme al art. 165. Cuando el delincuente obra movido en realidad por un dolo indeterminado, la acción homicida no está excluída del pensamiento inicial no obstante tratarse de un evento previsible, pero tampoco se trata de un acto premeditado sancionado expresamente por el art. 80 y, en todo caso, la extensión de la pena del art. 165 permite una adecuada represión¹².

¹² Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, "Mitolo", 12-12-1947.

4.3. Perspectiva amplia: Art. 165 como homicidios culposos, preterintencionales y dolosos no preordenados

Por su parte, Núñez (1977) sostiene que además de los homicidios culposos y preterintencionales, el art. 165 incluye a los dolosos no preordenados o no conectados, en este último caso, cuando el dolo no se haya particularizado del modo exigido por el primero de esos artículos para el *criminis causae*.

Señala Simaz (2013, p. 18) que otra perspectiva es reflejada por Creus (1998), Breglia Arias y Gauna (1987), quienes entienden que bajo el art. 165 quedan comprendidos todos los homicidios que no pueden encuadrarse en el art.80 inc.7 y aquellos que puedan derivar de la violencia sobre las cosas, ejercidas por el agente para facilitar el robo, cometerlo o para lograr el fin propuesto o la impunidad, pero también la producidas por la fuerza o la violencia ejercidas por el autor en ocasión del robo (Figari, 2010).

4.4. El problema de la tentativa

Por un lado, en el homicidio *Criminis causae* la tentativa se refiere a la muerte y no a los otros delitos que este artículo sanciona junto con el homicidio.

Por su parte, en el art. 165 no hay diferencia en que el robo quede en grado de tentativa o se consume ya que si el robo queda tentado y el homicidio se consuma la figura del art. 165 estará consumada, tal como lo requiere la norma. De modo que si se produce el homicidio, entonces “ya está completada la norma prohibitiva, al margen de que se haya o no consumado el robo. Si esto es así, la consumación exige la concurrencia de los dos hechos: el apoderamiento, o su tentativa, y la muerte...” (Donna, 2007, p. 157).

Sin embargo, la aplicación de este artículo abre otra polémica en relación con la tentativa, puesto que hay dos criterios, uno que la admite y el otro que la rechaza.

Es decir, un criterio sostiene que delito previsto en el art. 165 se encuentra consumado aunque el robo haya quedado tentado (Creus, 1998, p. 429; Breglia Arias, 2004, p. 1.067). Refiere Simaz (1999) que la primera perspectiva fue adoptada por la

Corte Suprema de Buenos Aires¹³, bajo los argumentos de que se trata de un delito contra la propiedad y parte de un criterio amplio para la admisión de todo tipo de homicidio, y que “...es jurídicamente imposible declarar consumado un acto meramente tentado por el solo hecho de haberse perfeccionado un elemento normativo de la figura y no la acción descripta” (Simaz, 1999, p. 878).

Sin embargo, esta perspectiva ha sido cuestionada porque este tipo penal otorga preeminencia a la protección de la vida y resulta irrelevante el robo, por ello, si el homicidio se ha consumado es indistinto que el robo se haya tentado o consumado (Creus, 1998, p. 153). Cuestión que, además, ha sido confirmada por la legislación al incluir el verbo “resultare” en el tipo penal.

En este último sentido, la jurisprudencia ha sido taxativa:

la figura involucrada –homicidio en ocasión de robo- no admite el grado de tentativa, ya que producido el resultado muerte consumado o no el apoderamiento es de aplicación la figura del artículo 165 del Código Penal¹⁴.

Y en función de ello, en un fallo plenario se ha resuelto: “La figura prevista en el artículo 165 del Código Penal no admite tentativa, y se consume cuando se comete un homicidio con motivo u ocasión del robo, sea este último tentado o consumado”¹⁵.

De modo que si bien la tentativa se admite para el caso del delito de robo, esto resulta irrelevante para aplicar la sanción del tipo si el homicidio ha sido ya consumado:

...la figura del art. 165 de la Ley punitiva no requiere para su aplicación que el despojo se consume”.

En el delito complejo descrito por el art. 165 del C.P., está aceptado que sus disposiciones adelantan el momento consumativo, centrándolo en el ataque a las personas aunque no haya todavía acto alguno contra la

¹³ SCBA, “E., J. M. y otros”, 15-10-1991. Cit en Simaz, 1999, p. 877.

¹⁴ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Ramírez, Viviano s/Recurso de Casación”, 18-3-2010.

¹⁵ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Ramírez, Viviano s/Recurso de Casación”, 18-3-2010.

propiedad, con lo cual no admite tentativa), es decir que la acriminación se aplica aun cuando el apoderamiento quede truncado.

la consumación del delito no requiere la del apoderamiento de la cosa ajena, porque, con sujeción al tipo, basta que la muerte ocurra con motivo u ocasión del robo para perfeccionar la figura¹⁶.

Otro criterio, minoritario, entiende que deben aplicarse las reglas de la tentativa al art. 165 si el robo ha quedado tentado.

Esta perspectiva parte del fundamento de que el art. 165 integra uno de los denominados “delitos contra la propiedad” por lo que se lo puede tipificar como un robo calificado (D’ Alesio, 2004). De modo que si se trata de un robo agravado en grado de tentativa, no se puede admitir la misma escala punitiva del delito contra la propiedad consumado (Varacalli y Santoianni, 2008).

Una última perspectiva en relación con la problemática de la tentativa es aportada por Varacalli y Santoianni (2008), para quienes se debería aplicar en este caso las reglas del concurso (real o ideal) de delitos (arts. 54 a 58), en este caso, entre el robo en grado de tentativa y el homicidio consumado. A su vez, el carácter complejo del delito aquí analizado es lo que lo diferencia de una figura agravada.

4.4.1. La relación con el art. 42

Una manera que halló la jurisprudencia y doctrina para zanjar la discusión en torno a que si el art. 165 admite tentativa es entenderlo a la luz de las premisas vertidas en el art. 42, que funciona como norma extensiva de la tipicidad. Esto quiere decir que este artículo permite reprimir aquellas conductas que de otro modo serían atípicas por encontrarse en un estadio previo a su consumación y con ello, carecen de los elementos que la ley requiere para tenerlas por consumadas.

...la circunstancia de que el homicidio sea un elemento normativo del tipo que califica el robo, importa que debe constituir uno de los homicidios típicos, pero tratándose de un delito complejo e insoluble,

¹⁶ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Merlo, Alberto Alarico s/ Recurso de Casación”, 18-3-2010.

cuando el resultado muerte se concreta en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o violencia física en las personas, o se produce con motivo de ella, sin perjuicio de que el resultado responda a una normatividad, el robo se transforma en el elemento circunstancial del tipo que pune el resultado de homicidio. En virtud de ello, el diverso grado de desarrollo alcanzado por la acción furtiva puesta en acto por el sujeto activo no incide en el perfeccionamiento de la figura¹⁷.

Esto implica que

...la escala penal se encuentra ligada en forma directa a la producción de la muerte producida con motivo u ocasión de un robo, es decir, que el tipo penal reprime en realidad la producción de una muerte verificada en un contexto de situación particular, la comisión de un delito contra la propiedad, con independencia de que este último haya adquirido o no perfección consumativa¹⁸.

5. Perspectivas de la jurisprudencia

Resulta oportuno hacer mención a cuál ha sido la tendencia predominante en la jurisprudencia con respecto a las figuras aquí analizadas, así como también, cuál ha sido la recepción de las discusiones de doctrina aquí reseñadas.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha interpretado desde “Galván” (1987)¹⁹ que todo homicidio cometido en ocasión o con motivo del robo, incluso en el caso en que el homicidio sea cometido por algunos de los partícipes, o bien, ocasionado por un agente policial encuadrada en el art. 165. Esto implica encuadrarlo como un delito calificado por el resultado, bajo el argumento de que el tipo penal hace referencia al “homicidio”, “...el cual es un

¹⁷ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Merlo, Alberto Alarico s/ Recurso de Casación”, 18-3-2010.

¹⁸ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Merlo, Alberto Alarico s/ Recurso de Casación”, 18-3-2010.

¹⁹ Cámara Criminal de Morón, “Galván Inés s/ Robo agravado”, 24-2-1987.

concepto eminentemente técnico y comprende tanto las modalidades dolosa, culposa y preterintencional” (Gentile, 2013, p. 3).

De modo que el fallo “Galván” ha resultado clave durante varios años. En la misma tendencia interpretativa, la jurisprudencia ha dicho:

La figura contenida en el art. 165 constituye un robo y no un homicidio y que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión de aquel para que queden incurso en la figura todos los partícipes del desapoderamiento violento, siendo irrelevante el grado de participación en el homicidio puesto que la misma solo debe analizarse con respecto al robo²⁰.

Sin embargo, esta interpretación no es privativa sino que es posible reparar en tendencias interpretativas que luego entraron en polémica. Por un lado, si no está acreditada la conexión psicológica entre la intención de matar y otro delito, entonces se aplica la figura de homicidio en ocasión de robo, como ha sido señalado como la doctrina previamente reseñada. Por ejemplo, en el caso de una persona que ejecutaba un robo con armas en un supermercado y advirtió la presencia de un policía –vestido de civil—, que forcejaba en la puerta del lugar con su cómplice. En consecuencia, abandonó su plan inicial (la sustracción del dinero) y, con la finalidad de asegurar su propia huida del lugar (es decir, “para asegura su impunidad”), disparó varias veces en dirección al policía. Por otro lado, el arma utilizada para ejecutar el robo había sido sustraída a su dueño. No obstante, se considera inconstitucional la aplicación del art. 80 inc. 7 a este caso²¹.

Por el contrario, si se verifica la conexión ideológica entre la muerte y el robo, es decir, que se mata para robar, el delito se califica como *homicidio criminis causae*, tal como se ha concebido en la legislación vigente y doctrina.

5.1. La inconstitucionalidad del homicidio *Criminis causae*

Por otro lado, es importante señalar una corriente interpretativa que sostiene que la figura del homicidio *criminis causae* es inconstitucional. Fundamentan esta

²⁰ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “Zarza, Gabriel Manuel s/ recurso de casación”, 17-07-2001.

²¹ Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, “Moreira, Matías Ariel. Causa n° 3189”, 18-11-2009.

interpretación en que la agravación de la sanción basada en los motivos o los fines del autor

...constituye una palmaria violación al principio de acto contenido en el art. 19 de la CN, que prohíbe estructurar un derecho penal del carácter, y según el cual solo las decisiones de voluntad exteriorizadas –acciones– pueden constituir materia o contenido de una prohibición penal y fundamento de una pena²².

Según esta vertiente, la sanción debe basarse siempre y exclusivamente en el correspondiente disvalor de la decisión de acción exteriorizada por el agente, con carácter público lesivo; y nunca en un reproche moral puesto que estas cuestiones atañen a la moral individual y están exentas de la autoridad de los magistrados, conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional.

Conclusiones parciales

Los delitos de homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo están tipificados en el Código Penal argentino. Del análisis de la evolución de ambas figuras se verificó, por un lado, que están presentes desde los primeros intentos codificadores –fines del siglo XIX-, así como los sucesivos intentos de reforma. El homicidio *Criminis causae*, bajo la influencia de la legislación italiana; y el homicidio en ocasión de robo encuentra su origen en la legislación española. Esta simultaneidad ha generado cierta polémica en doctrina y jurisprudencia puesto que en la práctica parecen superponerse.

Sin embargo, tanto desde la doctrina como la jurisprudencia resultan contundentes en incluir bajo la sanción prevista en el art. 80 inc. 7 a aquellos delitos vinculados con un homicidio, en los cuales hay un nexo ideológico o preordenación subjetiva del autor del delito, y se verifica el dolo directo. Mientras que el art. 165 sanciona aquellos homicidios cometidos con ocasión de robo, en el marco de ese contexto temporal, lo cual constituye el agravante de un homicidio simple. Es evidente que la sanción del delito aquí tipificado ha generado mayor polémica en la

²² Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, “Moreira, Matías Ariel. Causa n° 3189”, 18-11-2009.

doctrina y discusiones en jurisprudencia, debido a la imposibilidad de un consenso acerca de cuáles son los delitos enmarcados en una u otro artículo. De acuerdo con Soler, entendemos que el art. 165 contempla los homicidios culposos.

Asimismo, coinciden en que ninguna de estas figuras puede equipararse a un caso de concurso de delitos.

Ahora bien, sobre la base de las diversas teorías y perspectivas aquí desarrolladas se considera oportuno avanzar en el estudio crítico de las diferencias y similitudes de ambas figuras, con vistas a determinar si es posible una reforma que equipare la penalidad de ambas figuras.

Capítulo III:
Similitudes y diferencias entre homicidio
***Criminis causae* y homicidio en ocasión de robo**

Introducción

En virtud del marco conceptual y teórico desarrollado, a continuación se mencionan y analizan las diferencias y similitudes entre ambas figuras, puesto que desde las perspectivas teóricas se derivan consecuencias prácticas para el abordaje y resolución judicial de ambos delitos.

1. Diferencias

Ambos artículos hacen alusión a un homicidio doloso, en el que se subestima el valor de la vida humana, lo cual fundamenta la alta penalidad impuesta a ambas figuras. No obstante ello, hay que hacer una salvedad, puesto que el art. 165 también contempla los homicidios culposos y preterintencionales.

Sin embargo, la principal diferencia radica en que para satisfacerse el art. 80, inc.7°, la muerte tiene que haber sido premeditada (conexión ideológica) por el autor. En cambio, en el art. 165 la muerte ocurrida en el contexto de un robo es ocasional, tal como lo establece la legislación penal y lo han recepcionado la doctrina y jurisprudencia.

1.1. Carácter subjetivo

De acuerdo con la doctrina consultada, la discrepancia más significativa entre estos delitos tiene que ver con el carácter subjetivo del hecho. Cabe recordar que el art. 165 no requiere de un carácter subjetivo para establecer una conexión entre el robo y el homicidio, mientras que el artículo 80 hace referencia a una muerte dolosa unida ideológicamente a otros delitos para la tipificación del delito.

A esta vertiente adhiere también Soler (1970, p. 285), para quien las dos figuras se distinguen por su contenido subjetivo. En el art.80 inc.7° se refiere al homicidio cometido por un sujeto en cuya mente en el momento de matar, existe propósito de preparar, facilitar, etc., como lo prevé la legislación vigente. Un delito distinto se tipifica a partir del art.165, dado que el homicidio que se presenta es con

motivo u ocasión de un robo y la relación subjetiva no está presente como medio ni finalidad.

Estas diferencias entre ambos delitos, determinadas por el factor subjetivo, o lo que es lo mismo, la premeditación del hecho para dar cuenta de una u otra figura, han sido vertidas en la jurisprudencia:

Del sistema del artículo 80 inciso 7° del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, o lo que es igual, no es necesaria una preordenación anticipada o deliberada y resuelta de antemano, pues la ley sólo exige que, en el ánimo del autor al momento del hecho, el fin delictuoso funcione como motivo específicamente determinante del homicidio, y esto no demanda, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse de improviso en la ejecución del hecho mismo.

Si el autor, en forma reflexiva y meditada, se ha propuesto el homicidio como medio para ejecutar otro delito, que en puridad es lo que revela el desprecio por la vida humana y su sujeción a una ventaja de tipo patrimonial, estaremos en presencia de un homicidio agravado; si esta premeditación o planeamiento no existen, pese a matarse dolosamente, estaremos en presencia de un robo agravado.²³

De modo que la agravación de la pena es una consecuencia de la subestimación de la vida humana que perpetra el sujeto, lo cual se ve reflejado en que acaba con la vida de la víctima para consumir otro delito conexo, el cual es considerado por aquel de mayor importancia, o bien, para lograr su impunidad.

No hay duda que la acción homicida tal cual está descripta, encuadra en la figura del homicidio simple: son dos personas que atacan a otra y concretan un hecho evidentemente idóneo para matar. Aquí muestran claramente el desprecio por la vida de Guzmán eligiéndola como instrumento para

²³ Tribunal Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, “U M G J s/ Recurso de casación”, 28-04-2008.

apoderarse de la cosa ajena. De la objetividad de los hechos surge que en la mente de los coautores por la manera de actuar, estaba la intención de matar²⁴.

Lo expuesto permite concluir que el art. 165 contempla únicamente el caso del homicidio doloso del art. 79, sea con dolo directo, indirecto o eventual; quedando el dolo directo más el elemento subjetivo adicional para el caso del art. 80 inc. 7º. (Simaz, 2013). En el art. 165 si bien la muerte debe causarse con dolo (directo, indirecto o eventual) la idea de matar no está prevista *ab initio* o, mejor dicho, no es preordenada al robo, aún cuando el agente vaya preparado con armas, ya que éstas también se utilizan para configurar la violencia o la intimidación y, así, intimidar, asustar o paralizar a la víctima, pero no con el propósito previo de matarla sino para poder apropiarse de sus pertenencias (Figari, 2010). En cambio, en el homicidio *criminis causae* el elemento subjetivo que acompaña el dolo requiere que la muerte sea un medio para cometer el robo, asegurar sus resultados o procurar la impunidad del mismo (Simaz, 2013), como lo establece el art. 80 inc. 7.

A modo de ejemplo, puede mencionarse que en el art.80 inc. 7, el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo, sea como medio para cometerlo, ocultarlo asegurar sus resultados o su impunidad, sea como manifestación de despecho. En el art.165, el homicidio es un resultado accidental de las violencias ejecutadas con motivo u ocasión del robo, es decir que es un suceso eventual que modifica el plan del autor y que surge de las acciones del robo.

1.2. Fuente

Como se mencionó en el capítulo anterior, el homicidio *criminis causae* proviene del Código Penal Italiano en tanto que el homicidio en ocasión de robo, del Código Penal Español. Sin embargo, en ninguno de esos Códigos conviven dos figuras similares, como sí sucede en la legislación argentina desde el año 1921, circunstancia que ha dado lugar a las dificultades y polémicas en doctrina.

²⁴Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba, "Caro, Javier Lino P.S.A. homicidio en ocasión de robo, etc. Recurso de casación", 19-4-2004.

En un fallo de Casación Penal de la Nación se alude a las diversas procedencias de ambas figuras:

mientras el homicidio en ocasión de robo (artículo 165) proviene del artículo 425 inciso 1º del Código Penal Español de 1848 –artículo 494 inciso 1º del Código de 1932-, el homicidio calificado previsto en el artículo 80 inciso 7º tiene su origen en el Código Penal Italiano de 1889, figura por cierto inexistente en la legislación española; caso este último en que no nos encontramos, a diferencia del primero, frente a que “el homicidio fuese el resultado del robo”, circunstancia ésta que, conforme a la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Penal de 1891, se refiere al caso en que “con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio”²⁵.

Esta diversidad de fuentes es la que trajo aparejados distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales pues se produce cierta confusión entre ambas figuras, más aún si se tiene en cuenta que en los sistemas de donde provienen en ninguno de ellos tenían ambas figuras.

Incluso, se entiende que las diversas interpretaciones del art. 165 obedecen a la apresurada importación legislativa de una norma, que en su legislación de origen gozaba de un significado distinto. En efecto, la expresión “con motivo u ocasión del robo” implica que entre el robo y el homicidio debe mediar una conexión causal, actuando como límite al tiempo en que debe ocurrir el homicidio. Sin embargo, la legislación argentina le asigna un significado netamente subjetivo (Bernhardt, 2015, p. 30).

1.3. Tipificación del delito de acuerdo con las posturas de doctrina

Las perspectivas previamente desarrolladas se han traducido, a su vez, en particulares miradas o conceptos para tipificar el delito.

²⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 4, Recurso de Casación “B.J.E” c 1472 28-04-2000. El encomillado es original.

1.3.1. El componente subjetivo en los arts. 165 y 80 inc. 7

Como ya se adelantó, para Soler (1970), en el artículo 165 sólo quedaban comprendidos los homicidios preterintencionales, es decir, que la responsabilidad del autor del robo tendría que ser de carácter culposo con referencia a la muerte, lo que generó críticas toda vez que los homicidios dolosos cometidos en ocasión del robo no podían encuadrarse dentro del artículo 80 inciso 7º, sólo podían ser tomados por un concurso real entre el robo simple y el homicidio simple.

Según esta vertiente, la diferencia entre los delitos comprendidos en los arts. 80 inc 7 y 165 estriba en la accidentalidad o no de la muerte ocurrida, es decir, en el contenido subjetivo de respectivas figuras. De modo que en el art. 165 se castiga al autor del robo si con motivo u ocasión de éste resultare un homicidio, mientras que en el otro, se refiere al que matare para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito (Figari, 2010, p. 3). La figura del art. 165 es una figura del robo; la acción, tanto objetiva como subjetivamente, tiende al robo y no al homicidio. La del art. 80, en cambio es una figura del homicidio, y la razón de la agravante es de naturaleza eminentemente subjetiva e independiente de que en realidad se logre, o no, cometer otro delito. El hecho se agrava porque se mata para robar (Soler, 1970, p. 256).

También se ha expuesto que el dolo en cada supuesto es distinto. Explica Figari (2010) que la voluntad está orientada hacia la realización de las respectivas acciones, por un lado, apoderarse en el art. 165 y matar, en la del art. 80 inc. 7º. De modo que “Para que haya homicidio calificado con el móvil de robo, el autor debe haberlo perpetrado como medio, mientras que el homicidio en ocasión de robo supone que lo ha perpetrado en el transcurso de su acción de apoderarse” (Figari, 2010, p. 5). Esto se desprende, de modo directo, del carácter subjetivo de ambas figuras. Ya se explicó que el delito contemplado en el art. 80 inc. 7º, además del dolo, contiene un elemento subjetivo dado por el propósito especial del autor (facilitar, consumir, ocultar), lo cual fundamenta la agravante respecto a la acción de matar. Por el contrario, en el caso del art. 165 ese elemento subjetivo no está presente pues no se prevén otros propósitos distintos respecto a la acción de robar. De modo que el resultado de homicidio es ajeno a la culminación del hecho (Figari, 2010).

Una perspectiva distinta incorpora otros elementos para determinar qué delitos pueden tipificarse en una u otra figura. Así, para Núñez (1977) el artículo 165 comprendía todos aquellos homicidios descartados por el artículo 80 inciso 7º, tanto los culposos como los dolosos. Para esta perspectiva, entonces, el art. 165 resulta incompatible con la premeditación del homicidio respecto del robo, pero sí se puede asociar al dolo del homicidio simple.

Si bien hasta aquí se lo ha caracterizado como un delito pluriofensivo, es necesario recordar la perspectiva de Núñez (1977), para quien se trata de un “delito complejo” configurado por un delito contra la propiedad, la ofensa a ésta o su tentativa, y, como resultado, el delito de ofensa a la persona. Explica Figari (2010, p. 6) que “...para la consumación del delito deben concurrir dos hechos intencionales” (apoderamiento, o su tentativa, y muerte). Creus (1998) también entiende que es un delito complejo porque está constituido por dos o más acciones que individualmente consideradas constituyen un tipo penal independiente.

...el artículo 165 del ordenamiento de fondo configura un delito complejo e inescindible, distinto de los elementos que lo componen y donde no se castigan separadamente los ilícitos que lo integran, pues el homicidio allí previsto se ha fundido con el delito patrimonial y en este sentido la acción queda tipificada con la mera producción de aquél, con prescindencia de la consumación del desapoderamiento.²⁶

Fontán Balestra(1969) y Buompadre (1990, pp. 548-549) consideran que en el art. 165 sólo irían los homicidios dolosos simples y en el art. 80 inc. 7 los dolosos conectados, debido a que la ley refiere al homicidio que resulta con motivo u ocasión del robo. De modo que en esta perspectiva puede detectarse cierta influencia de los postulados de Núñez (1977). Para estos especialistas, la diferencia entre la figura del art. 80 inc. 7 y la del art. 165 es que en el primero admite la conexión del homicidio con un hecho doloso, preterintencional o culposo y los supuestos de ocultar otro delito o de asegurar la impunidad para el autor o para otro, en tanto cuando se trata de

²⁶ Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Merlo, Alberto Alarico s/ Recurso de Casación”, 18-3-2010.

un robo, sólo es posible la vinculación con un hecho doloso teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva de este delito. Concluye Figari que “...esa característica del delito de robo unida a la violencia de su ejecución, es lo que explica la previsión específica del homicidio resultante” (Figari, 2010, p. 8).

A modo de recapitulación, es importante señalar que las diferentes posiciones que han dado lugar a la interpretación de los artículos aparentemente contrapuestos del Código Penal, se puede resumir en tres (Parma, 2005):

1. Unas incluyen dentro del art. 165 solo los homicidios producidos por conductas preterintencionales y culposas;
2. Otras lo configuran con conductas tanto dolosas como culposas
3. Algunas solo admiten las conductas homicidas dolosas, remanentes del art. 80 inc. 7°.

1.4. La cuestión del dolo

Si bien existe un amplio consenso en que los arts. 165 y 80 inc. 7 tipifican delitos dolosos, estos asumen formas distintas. Así, de acuerdo a lo ya desarrollado en este trabajo, el art. 165 asume cualquiera de las formas del dolo (directo, eventual) mientras que en el art. 80 inc. 7° sólo se incurre en delito si el dolo es directo (Creus, 1998). Esto es así porque en el homicidio en ocasión de robo, la relación entre ambos delitos es casual, no premeditada.

Esta interpretación ha sido ampliamente receptada por los tribunales:

Quando el art. 80 inc. 7 requiere que el homicidio haya sido cometido “para” preparar, consumir u ocultar otro delito o asegurar sus resultados o procurar la impunidad, está indirectamente exigiendo dolo directo de la conducta homicida puesto que para la conformación de la agravante resulta indispensable que aquellas finalidades se persigan con la fuerza del propósito y ello presupone que el medio que el autor juzga indispensable para alcanzarlas sea también buscado con dicha intensidad²⁷

²⁷ Cámara de Casación Buenos Aires, Sala II, “Ortiz, Miguel Angel s/ Recurso de Casación”, 4-7-2002. Entrecorrido original.

La esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio *criminis causae* es subjetiva; residen en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al imputado, por lo que no se admite dolo eventual. La intención del individuo es concreta, matar para ocultar el hecho delictivo...²⁸

Mientras que en homicidio *criminis causae* la relación entre ambos delitos es subjetiva, el homicidio es preordenado (elemento cognitivo) para luego robar. El agente considera que debe matar para consumar el robo; para facilitar, o para asegurar la impunidad de otro delito. Bajo estas circunstancias, entonces, ese otro delito es siempre doloso. Cabe recordar la interpretación de Zaffaroni (2002) acerca de que el homicidio *criminis causae* agrega un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues el autor tiene en vista una acción que no necesariamente debe concretar, para facilitar otro delito.

1.5. Interpretaciones de la jurisprudencia

Con respecto a las tendencias advertidas en la jurisprudencia, puede decirse que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires es renuente a aplicar las penas del artículo 80 inciso 7º del Código Penal. Pone de manifiesto la disparidad de criterios que surgen cuando se desplaza la calificante del artículo 80 inciso 7º pues en algunos casos va a parar en el artículo 165 del Código Penal y en otros casos a las reglas del concurso de delitos. El artículo 165 encuadra en la figura del robo calificado por homicidio, siendo éste un elemento normativo del tipo que califica el delito de robo. Esto significa que la muerte tiene que configurarse como un homicidio típico según la ley penal. Para una minoría, el artículo 165 no prevé un delito calificado por el resultado –por temor al fantasma de la responsabilidad objetiva-, sino un complejo de delitos –robo y homicidio cometido en ocasión de robo- en el que resulta indudable que el bien jurídico al que se otorga prevalencia es la vida por sobre el patrimonio.

²⁸ Cámara de Casación Buenos Aires, Sala III, “Falcón, Mario Walter s/ recurso de Casación”, 3-12-2002.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el fallo "Ruiz y Ayala, Mario"²⁹ de 1940, se pronunció acerca de las diferencias entre ambas figuras, argumento que fue luego retomado en el mencionado fallo "Mitolo". Estos pronunciamientos establecieron que si el homicidio es preordenado al robo y se comete como medio del evento de lucro corresponde aplicar el art.80 inc.7º del C.P., si por el contrario la muerte es un resultado previsible pero eventual que no ha entrado en los planes del autor del robo, debe reprimirse conforme al art.165. En particular, en "Mitolo" se adhirió a un criterio intermedio, distinguiendo dos soluciones: una, si el homicidio es preordenado al robo y se comete como medio del evento de lucro se aplica el tipo del art. 80 inc.7º; pero, otra solución es si la muerte es un resultado previsible pero eventual que no ha entrado en los planes del autor del robo, por lo que debe reprimirse conforme el art. 165³⁰.

Almeyra (2011) destaca asimismo tesis inconciliables en el seno de aquel órgano jurisdiccional pues, para la mayoría, tratándose de un "robo calificado por homicidio", si el homicidio se consuma pero el robo queda en tentativa, se da la calificante pero respecto de esta tentativa con la que la punibilidad establecida por el artículo 165 tiene que ser disminuida en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal. Para la minoría cualquiera fuese el estadio alcanzado por la acción ejecutiva del robo, habiendo ocurrido el homicidio en ocasión del robo, con lo que no es imaginable la tentativa calificada de robo ni opera la disminución de la pena del artículo 165 según ella. En la primera postura se arriba a una incongruencia sistémica pues "quien matara con motivo o en ocasión de una tentativa de robo recibirá menos pena que quien cometiera un homicidio sin relación con otro delito".

Otra cuestión que no es pacífica es en relación a la participación en el robo calificado por homicidio. Para la mayoría es irrelevante el grado de participación que le cupo respecto del homicidio a cada interviniente del robo ya que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión del robo toda vez que el grado de participación debe ser canalizado respecto del robo y no con respecto de la muerte. En cambio, una minoría refiere que cuando interviene más de un autor para

²⁹ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, "Ruiz y Ayala, Mario", 14-11-1940.

³⁰ Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Mitolo, 12-12-1947

determinar el grado de responsabilidad se debe recurrir a las normas contenidas en las disposiciones generales del código –artículo 47- (Storniolo y Álvarez, 2013, p. 2).

El desarrollo de estas perspectivas doctrinarias en pugna permiten dar cuenta, por un lado, de las dificultades para llegar a un necesario consenso en torno a qué delitos están incluidos en uno u otro artículo; dificultad que sin duda se traduce a la práctica y se evidencia en los numerosos fallos jurisprudenciales que son tributarios de una u otra perspectiva.

Con miras dilucidar esta discusión es que surgen los interrogantes acerca de la posibilidad de introducir una reforma en el Código Penal que unifique ambos delitos y agrave las penas de los homicidios, sobre todo los cometidos en ocasión de robo, a fin de dar por cerrada la polémica doctrinaria y jurisprudencial. Esta propuesta se fundamenta en lo señalado por amplia doctrina (Martínez Vega, 1999) acerca de la inconveniencia de legislar en un mismo cuerpo penal dos figuras con orígenes históricos y dogmáticos diferentes. A su vez, la pregunta resulta pertinente en el contexto de análisis del Anteproyecto del Código Penal.

Asimismo, la extensión del agravante para los casos de muerte que suceden en ocasión de robo apunta a incluir bajo esta tipificación incluso a las muertes que son el resultado de un evento fortuito y no hay dolo directo ni relación subjetiva, por ejemplo, cuando una persona cardíaca muere por el susto que le provoca que un ladrón violente la puerta de su casa para robar.

Conclusiones parciales

Estas vertientes interpretativas, a veces complementarias pero otras contrapuestas, confirman las dificultades creadas por la existencia en el Código Penal argentino de dos figuras en apariencia similares pero que en un análisis pormenorizado reflejan diferencias debido a que, precisamente, sus estructuras son disímiles

Por un lado, la preordenación para consumir el homicidio y posterior comisión de un delito, es el cimiento esencial –determinado por la legislación vigente- para poder distinguir un homicidio *criminis causae* con el dolo que puede

presentarse en la figura normada por el artículo 165. Esto quiere decir que en el homicidio *criminis causae*, el autor en cuestión, piensa el planeamiento del deceso ya sea para preparar, facilitar, consumir, ocultar otro delito, tanto como para conseguir para sí o para otro la impunidad sobre otro delito o por venganza por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Por el contrario, en el homicidio en ocasión de robo el autor se representa mentalmente cometer un delito de robo, para cuya concreción puede utilizar armas y/o elementos contundentes, pero no se representa previamente la muerte de la víctima. Sin embargo, durante el acto de robar puede desatarse una acción violenta por parte del ladrón que desemboque en la muerte de la víctima.

Se analizará en el capítulo siguiente si esta notoria diferencia influye en la posibilidad de una reforma del Código Penal que unifique ambas figuras para su tipificación y penalidad.

Capítulo IV

Los homicidios *Criminis causae* y en ocasión de robo en la Reforma del Código Penal

Introducción

En el contexto de la discusión sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal, surgen interrogantes acerca de la posibilidad de equiparar la sanción de ambos delitos, con vistas a dar por finalizada la amplia polémica que trae aparejada la aplicación de ambas figuras.

Es preciso aclarar que cuando se presentó el proyecto de este Trabajo Final de Graduación, en el año 2017, estaba pendiente la discusión parlamentaria del Anteproyecto de Reforma del Código Penal redactado por el Dr. Zaffaroni en 2012. Sin embargo, con el advenimiento de un nuevo signo político en el Gobierno Nacional, en marzo de este año se presentó otro Anteproyecto de Reforma del Código Penal, el cual se encuentra en discusión pero a cuya fuente no se ha podido acceder. Por este motivo, este capítulo versa principalmente sobre las propuestas de reforma en relación con el objeto de estudio particular de esta tesis, contenidas en el primer Anteproyecto. Con respecto al Anteproyecto que actualmente se encuentra bajo estudio en las comisiones parlamentarias, solo se realiza una sumaria referencia general, debido a la escasa información especializada disponible.

1. Principales reformas del Anteproyecto del Código Penal

Se sabe que desde el año 2012 fue puesto en marcha el estudio y discusión de la legislación penal, con vistas a su recodificación y ante una sentida demanda por reformar el sistema penal (Figueroa, 2014).

Para tal fin, se formó una “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación”, mediante el Decreto 678/2012 del Poder Ejecutivo Nacional, e integrada por prestigiosos especialistas de diversa extracción político-partidaria. Como resultado de la labor de esa Comisión, en 2014 fue presentado a la entonces Presidente Cristina

Fernández de Kirchner Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. Sin embargo, aún en la actualidad no es posible un debate parlamentario para la aprobación de tal proyecto. Deuda que se proyecta ser saldada en el año en curso.

Diversos especialistas se han referido no solo a la necesidad de reforma del Código sino también en los beneficios de una actualización en tal dirección. Por un lado, el Anteproyecto evidencia que se propende a una sistematización lógica y organizada de las figuras penales, partiendo de los bienes jurídicos de mayor jerarquía y tutela a los de menor relevancia. A su vez, esa sistematización permitiría una mayor racionalidad para una normativa que desde el año 1921 ha sido objeto de múltiples y sucesivas reformas.

Todo ello sobre la base de la incorporación de los principios constitucionales, la adecuación de los estándares internacionales asumidos por el Estado argentino y eliminación de las contradicciones que hoy alberga el Código. A su vez, se derogan y suprimen diversas leyes penales complementarias (Sueiro, 2015).

También se operarían modificaciones sobre las escalas penales. Por ejemplo, la disminución de la escala por delito culposo o imprudente en caso de: a) error de tipo vencible, b) error de prohibición indirecto vencible, c) exceso en la legítima defensa o estado de necesidad justificante) cuando concurrieran parcialmente las circunstancias de la legítima defensa o estado de necesidad justificante (Sueiro, 2015).

A su vez, se distingue de modo expreso la tentativa inidónea del delito imposible. En concreto, se reduce la pena hasta el mínimo legal de la especie o la eximición de pena para la tentativa inidónea (art. 8º, párr. 1º) y el delito imposible (art. 8º, párr. 2º). Con esta modificación se propende a eliminar la redacción, considerada confusa, del art. 44 del actual Código Penal de la Nación (Sueiro, 2015). Otro cambio significativo es la supresión de la prisión a cadena perpetua y el límite de treinta años de prisión, como así también la reducción de las penas en relación con los límites legales (Tavosnanska, 2015)

Sin embargo, no se han registrado propuestas de reforma con respecto a las figuras aquí estudiadas. Solo aparece una mención con respecto al delito de robo: el Anteproyecto hace referencia a la particularidad del concepto de arma (real o simulada), pero no se hace mención alguna a una actualización o incremento de pena en los homicidios cometidos en ocasión de robo

De modo que el Anteproyecto no prevé una modificación en la sanción a los delitos aquí examinados.

Con respecto a las escalas penales, la Comisión procuró dar un orden a las escalas penales de los delitos vigentes, de modo que fueran contentes al mandato constitucional de proporcionalidad al bien jurídico amparado. Por eso, en algunos casos, se elevaron los mínimos; en otros, disminuyeron y lo propio pasó con los máximos (Figuroa, 2014).

Al respecto, resulta oportuna una reflexión de Figuroa (2014) para quien aún tomando en cuenta la necesidad de elevar determinadas escalas penales

...nunca debe perderse de vista que para uno de los delitos más graves y aberrantes que se puede encontrar tipificado, el genocidio, la pena que prevé el Estatuto de Roma es de treinta años. Por ende, sería descabellado pensar que otras figuras legales -que lejos de afectar la vida, lesionan la propiedad, la libertad, la seguridad pública, etc.- puedan tener una escala penal apenas inferior a la prevista para el delito señalado (Figuroa, 2014, p. 29).

En rigor, la equiparación en las escalas de las penas de las figuras aquí analizadas puede entenderse como una respuesta a reclamos de diversos sectores de la sociedad civil, que solicitan el aumento permanente de los montos de las penas, o en los beneficios de libertad anticipada durante la ejecución de las penas, con la idea de que supuestamente el encierro por mayor cantidad de tiempo va a disminuir la tasa delictiva.

Sin embargo, es sabido que el aumento de las penas no soluciona los conflictos, ni estimula una actitud de cambio en el delincuente, ni desalienta la comisión de delitos, ello se verifica solo en muy pocos casos. Independientemente de lo señalado, "...la esencia de la reforma no transita por las escalas penales que

pueden ser fácilmente modificables en el recinto legislativo” (Figuroa, 2014, p. 29). Por el contrario, la flexibilidad de la pena se fundamenta en la posibilidad de que el juez valore cada caso y, según el grado de culpabilidad y otras pautas establezca una pena que en ningún caso pueda ser igual a la del homicidio simple o básico (Zaffaroni, 2014)

2. Propuesta de actualización de escalas penales en los delitos *Criminis causae* y homicidio en ocasión de robo

De modo que la unificación de las figuras analizadas en correlato con la conformación de un nuevo tipo penal, y con la consecuente equiparación de las penas no resulta posible puesto que no obstante las aparentes similitudes que rodean a cada uno de estos delitos, en esencia son figuras claramente disímiles, como ya se ha desarrollado previamente.

En efecto, la preordenación para consumir el homicidio y posterior comisión de un delito es el cimiento esencial para poder distinguir un homicidio *criminis causae* con el dolo directo, de la figura normada y sancionada por el artículo 165. De modo que la inclusión de ambas figuras dentro del mismo cuerpo penal no puede entenderse como una contradicción interna del Código Penal que afecte su coherencia sistemática.

Ha quedado demostrado a lo largo de este trabajo que las similitudes entre ambas figuras -que vinculan un robo con un homicidio- son aparentes, puesto que en rigor revisten diferencias que explican y justifican su tipificación penal y sanción particularizada.

En efecto, la unificación de ambas figuras resulta compleja. Con base en la doctrina estudiada existen al menos tres formas de abordar el delito en el que se vinculan un robo y homicidio. Según Soler, el art. 165 comprende los homicidios culposos y preterintencionales de la actividad del agente. En el art. 80 inc. 7 se encuadran los homicidios dolosos con particular conexión ideológica con el robo. Por lo tanto, desde esta perspectiva, los homicidios dolosos cometidos con un dolo eventual, o directo, que no verifiquen la conexión ideológica con el robo, no

quedarían comprendidos en el art.165, sino que se daría un concurso real entre el robo simple y el homicidio simple.

En similar postura, para Balestra el art. 165comprendetodos los homicidios dolosos que no se pueden encuadrar dentro del art. 80 inc. 7 y que no abarca los culposos ni preterintencionales.

Según Creus, dentro del art. 165 quedan comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc. 7.

De modo que esta polémica se alimenta en que ambas figuras no atienden a los mismos supuestos de hecho y se originan en Códigos fuente distintos en los que no estaba presente esta “doble vía” que caracteriza al Código argentino. Sin embargo, su cita conjunta es obligada para resolver problemas jurídicos en los que se vincula el robo con el homicidio.

La Comisión redactora del Anteproyecto está al tanto de esa confusión que ha perdurado hasta el presente. Con vistas a enmendar esa situación, las propuestas interpretativas y punitivas del Anteproyecto consisten en:

Por un lado, el artículo 80 inc. 7 se mantiene casi sin modificaciones sustanciales, configurado como un delito contra las personas. En concreto, la norma conserva elementos subjetivos “...ultraintencionales o, alternativamente, los motivacionales de mayor culpabilidad, que son tradicionales” (Anteproyecto Código Penal, 2014, p. 169). Una innovación se opera al incorporar un elemento subjetivo del tipo que aumenta su contenido injusto, esto es, el homicidio de alguien ajeno al conflicto que pueda tener el homicida con otra persona, pero que lo victimiza para provocarle dolor a su enemigo.

Artículo 77º: Homicidios agravados

1. Se impondrá prisión de QUINCE (15) a TREINTA (30) años, al que matare:

- a) A su cónyuge o a su conviviente estable, o a quienes lo hayan sido, a su ascendiente o descendiente, a su padre, madre o hijo adoptivos, sabiendo que lo son.
- b) A su superior militar frente al enemigo o tropa formada con armas.
- c) Con el concurso premeditado de dos o más personas.

- d) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
2. La misma pena corresponderá al que lo cometiere:
- a) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
 - b) Para causar dolor a un tercero, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vinculada a éste.
3. Igual pena se impondrá al que lo hiciera:
- a) Por precio o promesa remuneratoria.
 - b) Por placer, codicia o razones discriminatorias.
 - c) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
4. Cuando en el caso del apartado a) del inciso 1º, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá imponer una pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años³¹.

De modo que se entiende que el homicidio doloso cometido con la violencia del robo debe considerarse como homicidio calificado *criminis causae*, puesto que en el inciso 2) a del citado artículo, que en rigor recoge la redacción del art. 80 inc. 7, se establece la relación entre el homicidio y “otro delito”, entre los que se puede mencionar el robo. En función de esa equiparación es que la pena llega a treinta años.

Por otra parte...

El homicidio culposo resultante de la violencia del robo no se resuelve conforme a las reglas generales del concurso ideal, sino conforme a las de concurso real. Si se suprimiese toda referencia, operaría la regla del concurso ideal, que excluiría la pena del 222³².

Es importante mencionar que las lesiones graves y gravísimas cometidas dolosamente durante la violencia del robo son lesiones calificadas como *criminis causae*. Por lo tanto, las penas máximas son de diez y de dieciocho años

³¹ Artículo 77. Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación (2014), p. 376.

³² Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación (2014), p. 220-222.

respectivamente (artículo 94° inciso 1°)”. Para las lesiones graves y gravísimas culposas como resultado de la violencia del robo el máximo de la pena llegaría hasta quince años, como sumatoria de la pena de doce años del robo calificado y el máximo de dos años de las lesiones culposas (inciso 2° del artículo 95°), con un *plus* derivado de que casi siempre se trata de una infracción temeraria, lo que el juez deberá valorar.

Mientras que el actual artículo 165 es incorporado al artículo 141, referido a la figura del robo. En relación con la problemática de nuestro interés, el artículo proyecta que:

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en las personas, sea que la violencia, intimidación o fuerza tuviere lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

....

4. Si las violencias ejercidas para cometer el robo causaren la muerte en los términos del artículo 83, el máximo de la escala penal será de DIEZ Y OCHO (18) años; si causaren las lesiones del inciso 2° del artículo 95, este máximo será de QUINCE (15) años³³.

De acuerdo con la perspectiva del Anteproyecto, esto implica “...que el homicidio doloso que se consuma en el curso de un robo tiene la pena máxima del *criminis causae*, al igual que las lesiones, que siempre serán calificadas por la misma razón” (Anteproyecto Código Penal, 2014, p. 208), es decir, que son distintas figuras pero con similar sanción penal.

Sin embargo, este Anteproyecto no alcanzó discusión parlamentaria. Con el cambio de signo político de la dirigencia nacional, el Congreso se prepara para el debate de otro Anteproyecto de Código Penal, redactado por una comisión

³³ Artículo 141. Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación (2014), p. 396.

multidisciplinaria presidida por el camarista de Casación Penal Mariano Borinsky, y creada por el Decreto N°103/17.

3. Una nueva propuesta de reforma (2018)

Mediante el decreto n° 103/2017 se creó una Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación. Como resultado de la labor de esa comisión, en marzo de este año se presentó un nuevo Anteproyecto de reforma del Código Penal, como ya se mencionó.

En cierto modo, rompe con la orientación del proyecto anterior. Específicamente, estipula cambios en el régimen de la libertad condicional, propone la prisión domiciliaria como "pena alternativa" con vistas a disminuir la sobrepoblación carcelaria y establece una serie de parámetros más específicos para limitar la "discrecionalidad" de los jueces. A su vez, presenta una estructura dividida en tres libros. Una parte general referida a jurisdicción, determinación de la pena, reincidencia, concurso de delitos, la responsabilidad penal de personas jurídicas y las pautas de determinación de la pena. También se proponen cambios en el régimen de libertad condicional, manteniendo la regla de que los reincidentes no podrán acceder al beneficio, salvo que hubiesen cumplido 35 años de prisión (y en caso de multi-reincidencia, el requisito temporal asciende a 40 años de prisión), y hayan obtenido un informe pericial "que pronostique su reinserción social, bajo determinadas condiciones" (Diario Judicial, 2018).

El segundo libro alude a la "Parte Especial" del Código y refleja una modificación en algunos tipos penales, por ejemplo en los homicidios "agravados" por el vínculo y en los homicidios producidos de modo imprudente en siniestros viales. El anteproyecto también prevé la sanción de estos hechos con una pena de cumplimiento efectivo cuando el conductor se diere a la fuga, no intentase socorrer a la víctima, hubiera estado bajo los efectos de estupefacientes o alcohol, o bien, si hubiere participado de una "picada" (Diario Judicial, 2018).

También se incorporan nuevas figuras tipificadas. Por un lado, las referidas a "delitos informáticos", como tenencia de pornografía infantil, *grooming*, *stalking*,

entre otros. Por otro lado, los delitos de tráfico y permanencia ilegal de migrantes, los cometidos en el marco de espectáculos y los delitos contra la propiedad intelectual, marcas y patentes.

A su vez, se elevan las escalas penales en los delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, de 3 a 10 años de prisión.

Por otro lado, se analizan modificaciones a las normas procesales, que redunden en un mejoramiento en la administración de la Justicia penal.

En este sumario mención y análisis de los cambios propuestos se observa que no hay una propuesta destacada de modificación de las escalas penales en los delitos de homicidio *Criminis Causae* y en ocasión de robo. Es probable que esto responda a que ambos delitos responden a fuentes distintas, por lo que resulta razonable su tipificación y penalidad como delitos distintos, tal como es concebido en la codificación penal vigente.

Conclusiones parciales

Los dos Anteproyectos de Reforma del Código Penal presentados en 2012 y 2018 coinciden en aportar una propuesta más racional, sistematizada e integradora del sistema penal en el país, con vistas a satisfacer una sentida y generalizada demanda de modificación del cuerpo penal, así como también, de eliminación de algunas contradicciones. Para ello, se han tomado en cuenta los principios constitucionales, los estándares internacionales asumidos por el Estado argentino. Aunque claro es que ambos escritos resultan distintos entre sí.

En particular, con respecto a los homicidios *Criminis Causae* y en ocasión de robo no se incluyen cambios significativos que impliquen una nueva interpretación en las formas de juzgar esos delitos o un incremento de las escalas penales. En efecto, el espíritu del Anteproyecto de 2012 era otorgar un orden a las escalas penales de los delitos, de modo que fueran contentes al mandato constitucional de proporcionalidad al bien jurídico amparado.

A su vez, se mantienen las escalas diferenciadas de ambos delitos puesto que, como se ha demostrado, las similitudes entre ambas figuras -que vinculan un

robo con un homicidio- son aparentes, puesto que en rigor revisten diferencias que explican y justifican su tipificación penal y sanción particularizada. De allí la imposibilidad de unificar ambas figuras puesto que la preordenación para consumir el homicidio y posterior comisión de un delito es lo que distingue un homicidio *criminis causae* con el dolo directo. Esto explica que la inclusión de ambas figuras dentro del mismo cuerpo penal no es una contradicción interna del Código Penal.

Conclusiones finales

A lo largo del Trabajo Final de Graduación, basado en la consulta y análisis crítico de doctrina y jurisprudencia, se han podido detectar las diferencias entre dos institutos que en la práctica aparentan ser similares. Esta aparente similitud es lo que en la práctica ha dado lugar a diversas discusiones en la doctrina y jurisprudencia acerca de cuál tipo aplicar en la sanción de delitos que implican homicidio, a fin de discernir la coexistencia entre esos delitos.

En concreto, la principal diferencia entre el homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo radica, en primer lugar, en que proceden de Códigos fuentes europeos distintos, en los cuales no se detecta la convivencia de dos artículos como se verifica en el Código argentino. Desde 1906 la legislación ha regulado en un mismo *corpus* las dos figuras, el homicidio *criminis causae* y el homicidio en ocasión de robo ha tomado elementos de corrientes legislativas diferentes: por un lado la italiana, que regula sólo el homicidio conexo con otro delito y, por otro lado, la española, que no cuenta con un artículo de homicidio *criminis causae*. A su vez, el Código de 1921 (Rodolfo Moreno) también conservó las dos figuras, manteniendo la penalidad del latrocinio (10 a 25 años) y bajando en dos años el mínimo para el homicidio simple. Ha permanecido así el denominado “sistema de doble vía” exigiendo dolo en ambos casos (por un lado, homicidio *criminis causae* o latrocinio, y, por el otro, el homicidio con motivo u ocasión de robo.

A su vez, otra distinción radica en la conexión subjetiva –premeditación referida en la legislación como matar “para” o “por”- requerida entre el agente y las acciones cometidas para tipificar el delito de *homicidio criminis causae*. De modo que el victimario ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo (o con otro delito), ya fuera como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, o bien como manifestación del desprecio por la vida humana. De manera

que lo que caracteriza este homicidio es la conexión ideológica de la muerte con la comisión, el resultado o los responsables de otro delito, por lo que requiere dolo directo y la conexidad con otro delito (nexo psicológico o preordenación anticipada).

Es válido recordar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entre otros Tribunales, se ha expedido en forma consensuada con respecto a los conceptos y características aquí desarrollados: el ánimo del autor del delito y la conexión subjetiva entre ambos delitos.

Esto implica que la mayor gravedad del hecho penado por el art. 80 inc. 7 reside en el desprecio por la vida, lo que lleva al sujeto a cometer el hecho criminal. La ley no toma en cuenta la frustración de cualquier conducta precedente, incluso la más cercana a la delincuencia, como es la actividad preparatoria de un delito. La legislación advierte que en este caso el delincuente desea el homicidio, independientemente de que exista otro delito.

Esta cuestión que no se da en el homicidio en ocasión de robo. En este último, el autor carece en sentido estricto previo del designio de matar por más que luego actúe con dolo. De manera que bajo estas circunstancias, dadas en el contexto de un robo, el artículo 165 comprende los homicidios que son el resultado accidental de las violencias ejercidas o ejecutadas con motivo u ocasión del robo. El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del autor y que resulta de las violencias físicas ejercidas por él para facilitar o cometer el robo o, para lo lograr impunidad, o de las violencias desenvueltas por la víctima o terceros a raíz de las violencias del autor.

De acuerdo con la doctrina consultada para este trabajo, entonces, el tipo del artículo 165 es incompatible con la preordenación del homicidio respecto del robo pero tampoco lo es con el dolo del homicidio simple.

En síntesis, en el art. 165 si bien la muerte debe causarse con dolo (directo, indirecto o eventual) la misma no es preordenada al robo. Sin embargo, el agravamiento de la pena se fundamenta en el homicidio que ha ocurrido con motivo u ocasión del robo, y que es el resultado de violencia que ejerce un sujeto para consumir o tentar un robo, y de ello, resulta la muerte de la víctima.

En cambio, en el homicidio *criminis causae* el elemento subjetivo que acompaña el dolo requiere que la muerte sea un medio para cometer el robo, asegurar sus resultados o procurar la impunidad del mismo.

De aquí puede observarse también una “incoherencia técnico-legislativa” (Martínez Vega, 1990, p . 207) que es la que ha llevado a la superposición de artículos, en apariencia similares puesto que legislan sobre situaciones delictivas en apariencia similares, pero con fundamentos dogmáticos que no son tales. De allí las diferencias aquí señaladas.

La redacción actual del Código Penal en relación con el artículo 165 apunta a agravar la comisión de un homicidio simple, cuando funciona como un medio para la ejecución de otro delito, el cual es considerado por el autor como más relevante que el respeto por la vida de su víctima. El fundamento de la agravante reside, precisamente, en la protección de la vida humana.

En virtud de ello, y en el contexto de discusión del Anteproyecto de Reforma del Código Penal, surgieron interrogantes acerca de si en el marco de esa reforma sería asequible proponer la unificación de ambas figuras bajo una nueva figura penal que equipare las escalas penales de ambos delitos, y se dé por clausurada la señalada discusión.

Como ya se mencionó, en relación con la problemática aquí planteada, el Anteproyecto de Reforma contempla solo modificaciones menores sobre estas figuras, conservando la doble vía y las escalas penales diferenciadas. Por un lado, el artículo 80 inc. 7 se mantiene casi sin modificaciones sustanciales, configurado como un delito contra las personas. Conserva los elementos subjetivos para la configuración del tipo penal. Una innovación se opera al considerar un elemento subjetivo del tipo que aumenta su contenido injusto, esto es, el homicidio de alguien ajeno al conflicto que pueda tener el homicida con otra persona, pero que lo victimiza para provocarle dolor a su enemigo. Por otra parte, el homicidio doloso que se consuma en el curso de un robo tiene la pena máxima del *criminis causae*, al igual que las lesiones, que siempre serán calificadas por la misma razón. En este punto, cabe aclarar que se

prevé un aumento del máximo de las penas en diez años para las lesiones graves y dieciochos años para las lesiones gravísimas.

En virtud de lo expuesto, queda esclarecido que las situaciones delictivas que se tipifican, por un lado, como *criminis causae* y, por el otro, como homicidio en ocasión de robo responden a fuentes penales distintas y son caracterizadas de forma diferente también: el artículo 80 inc. 7, además del homicidio, requiere que haya una conexión subjetiva previa para encuadrar el delito. Por el contrario, en el artículo 165 no es necesario que el resultado homicidio sea preordenado al robo. De modo que su similitud es solo aparente y quizá esto es lo que ha generado confusión en la opinión pública así como perspectivas de doctrina contradictorias, lo que echa por tierra la posibilidad de una reforma del Código Penal que equipare o unifique la penalidad de ambos delitos.

Referencias bibliográficas

1. Doctrina

- ALMEYRA, M. Á. (2011). *Tratado Jurisprudencia y Doctrinario. Derecho Penal.* Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- BAIGUN, D.; ZAFFARONI, E. R. (dirección); TERRAGNI, Marco A. (coordinación) (2010). *Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y Jurisprudencia.* Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- BUOMPADRE, J. (2011) *Código Penal y normas complementarias, comentado, concordado y anotado.* T III. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- BREGLIA ARIAS, O. (2004). El homicidio "Criminis Causa" y el "Latrocinio". *La Ley.*
- BREGLIA ARIAS, O. (2009). Los homicidios agravados del artículo 80 del Código Penal. *La Ley.*
- BREGLIA ARIAS, O.; GAUNA, O. R. (1987). *Código Penal y leyes complementarias* 2ª edición. Buenos Aires: Astrea.
- CREUS, C. (1998). *Derecho penal. Parte especial. T. I.* Buenos Aires: Astrea.
- CREUS, C. y BUOMPADRE, J. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I.* Buenos Aires: Ed. Astrea.
- DESIMONE, G. (1994). ¿Homicidio *criminis causae* o latrocinio?. *La Ley-B*, 117
- DONNA, E. (2007). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- DONNA, E.y GOERNER,(1992). Una nueva aportación para la interpretación del art.165 del Código Penal y el respeto al principio de culpabilidad, *La Ley-A.*
- FIGUEROA, F. (2014). La necesidad de reforma del Código Penal. *Derecho Penal* (8)

- FONTÁN BALESTRA, C. (1969). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo V. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- GENTILE, F. (2013). El elemento subjetivo del delito de homicidio en ocasión del robo. Disponible en https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/elemento_robo.htm Fecha de consulta 29 de noviembre de 2017
- MARTÍNEZ VEGA, M. (1990). Homicidio con motivo u ocasión de robo. *Lecciones y ensayo*, n. 54.
- NÚÑEZ, R. (1977). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 3. Córdoba: Lerner.
- NÚÑEZ, R. (1999). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. 4ta. edición.
- PARMA, C. (2005). *Código Penal Comentado*. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- SOLER, S. (1970). *Derecho Penal Argentino*, 3ª edición. Buenos Aires: TEA.
- SIMAZ, A. (2013) La distinción entre el robo con homicidio y el homicidio “*criminis causae*”. Disponible en <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2013/04/homicidio-criminis-causae-y-robo-con.html> Consultado el 2 de diciembre de 2017.
- SIMAZ, A. (2014). Homicidio con motivo u ocasión de robo. *Pensamiento Penal*. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/40051-art-165-homicidio-ocasion-robo> Fecha de consulta 20 de noviembre de 2017.
- SUEIRO, C. C. (2015). Las principales ventajas jurídicas del Anteproyecto de Código Penal de la Nación. *Derecho Penal* (9).
- TAVOSNANSKA, N. (2015). Anteproyecto del Código Penal. Algunas consideraciones. *Derecho Penal* (9).
- VACARALLI, D. y SANTOIANNI, J. P. (2008). Algunas nuevas ideas sobre un viejo tema: el art. 165 Código Penal y otros delitos complejos.
- VIDAL AURNAGUE, S. (2005) Heterogeneidad entre las figuras del latrocinio y el homicidio *criminis causae* (arts. 165 y 80 inc. 7º del C.P.). *Pensamiento Penal*. Disponible en <http://derechopenalonline.com/heterogeneidad-entre-las-figuras-del-latrocinio-y-el-homicidio-criminis-causae-arts-165-y-80-inc-7%C2%BA-del-c-p/> Fecha de consulta 20 de noviembre de 2017.

ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Ediar.

2. Legislación

Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación Argentina (2014). Decreto P.E.N. 678/12

Código Penal de la República Argentina.

3. Jurisprudencia

Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Mitolo, 12-12-1947

Cámara Criminal de Morón, “Galván Inés s/ Robo agravado”, 24-2-87.

Cámara de Casación de Buenos Aires, Sala I, “González, Maximiliano A. s/ Recurso de Casación”, 28-11-2002.

Cámara de Casación de Buenos Aires, Sala II, “Ortiz, Miguel Ángel s/ Recurso de Casación”, 4-7-2002.

Cámara de Casación de Buenos Aires, Sala III, “Cornelli, Richard Williams s/ recurso de casación”, 22-4-2003.

Cámara de Casación Buenos Aires, Sala III, “Falcón, Mario Walter s/ recurso de Casación”, 3-12-2002.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 4, Recurso de Casación “B.J.E” c 1472, 28-04-2000.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, Causa nº 5353, in re Romero, Julio C., 27-09-2003.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, Causa nº 8237, in re Brizuela, Leonel Máximo y otros s/ recurso de casación, 7-06-2007.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “P., E. s/ recurso de casación. Causa 18493/2014”, 19-10-2015.

Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, “C., N. G. s/ Homicidio simple en concurso real con hurto calamitoso”, 02-05-2003.

Tribunal Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, “U M G J s/ Recurso de casación”, 28-04-2008.

Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala II, “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación”, 18-3-2010.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Acuña, Leonardo Ramón P.S.A. de homicidio en ocasión de robo -Recurso de casación-". Sent. n° 76, 2-9-2003.

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba, "Caro, Javier Lino p.s.a. homicidio en ocasión de robo, etc. Recurso de casación", 19-4-2004.

Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Merlo, Alberto Alarico s/ Recurso de Casación”, 18-3-2010.

Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala I, “Ramírez, Viviano s/Recurso de Casación”, 18-3-2010.

Tribunal Oral en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, n° 23, “Moreira, Matías Ariel. Causa n° 3189”, 18-11-2009.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “Ruiz y Ayala, Mario”, 14-11-1940.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “Zarza, Gabriel Manuel s/ recurso de casación”, 17-07-2001.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “L.C.A. s/ Recurso de Casación”, 31-7-2013

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Romero Godoy, Javier Edgardo; Palacio Méndez, Leonardo Abel y Ramos Cerecea, José Agustín p/Homicidios Calificados s/Casación”, 26-02-2009.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Ríos Vallejos, Juan; Herrera Oscar, Navarro Julio Martín y Ledesma Jonhatan p/Homicidio Agravado Robo Agrav. en Conc Real p/Recurso de Casación, 23-12-2014.

4. Enlaces electrónicos

Boletín electrónico de jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Criminal.

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar>

Corte Suprema de Justicia de la Nación www.csjn.gov.ar

Defensoría de Casación. Jurisprudencia seleccionada.

<http://www.defensapublica.org.ar/jurisprudencia>

Información legislativa y documental. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Poder Judicial de la Nación. www.pjn.gov.ar

Poder Judicial de Mendoza. www.jus.mendoza.gov.ar

Revista Pensamiento Penal. www.pensamientopenal.com.ar

Sistema Argentino de Información Jurídica <http://www.saij.gob.ar/>

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. www.scba.gov.ar